

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL:
Del Martes 1 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de este reino la Real orden que sigue. — Excmo. Sr. — Teniendo por objeto las divisas militares el marcar de una manera clara y notable las diversas graduaciones de los individuos que ejercen autoridad en las tropas, á fin de que nunca pueda ponerse en duda por parte de estás el mando que á cada cual corresponde, y siendo por consiguiente semejante punto de mas transcendencia e importancia que la que aparece á primera vista, no pudo menos de llamar la atencion de S. M. la confusion que se ha introducido en las divisas y carrera de los Tenientes coroneles, pues usando estos de las mismas insignias que los primeros y segundos Comandantes, hay tres clases en el ejército que de hecho no se distinguen, á pesar de ser tres empleos distintos de escala y ascenso sucesivo. Este inconveniente, que limitado al materialismo de los signos exteriores de las graduaciones produciria una confusion en las clases, perjudicial solamente al servicio, se ha extendido á la carrera de los individuos puesto que un Capitan á quien se concede el grado de Teniente coronel toma antigüedad desde luego en la clase de segundo Comandante, de primer Comandante y de Teniente coronel mayor, ó lo que es mas claro, hace á un tiempo la carrera en cuatro clases, inclusa la suya. S. M., que no podia dejar de tomar en su soberana consideracion un desarrigo de esta especie, se sirvió mandar que la Junta general de Inspectores informase sobre el particular con arreglo al interrogatorio, que se le remitió al efecto, y habiéndolo

16.º evocado, y conformándose S. M. con su dictamen, se ha dignado resolver:

1.º Los grados y divisas de los empleos de segundo Comandante, de primer Comandante y de Teniente coronel mayor se distinguirán en su forma exterior, como se distinguen por sus funciones y carácter los destinos que representan.

2.º En consecuencia de esta disposición los grados que se concedían desde la fecha de esta orden, guarden la misma progresión, optándose por los Capitanes el grado de segundos Comandantes, al de primeros por estos, y al de Teniente coronel por los expresados primeros Comandantes.

3.º Las divisas de segundos Comandantes de batallón consistirán en un galon de ordenanza como el que usaban los antiguos Sargentos mayores, á cuya clase están asimilados. Los primeros Comandantes usarán de dos galones, uno de plata y otro dorado, colocados á la acila superior de la vuelta el que corresponde al uniforme del cuerpo ó del arma, y debajo el otro. Los Tenientes coronel mayor llevarán los dos galones en la forma que hasta aquí; y todas tres clases usarán de baston de mando cuando no tengan graduacion superior al empleo.

4.º Por el propio orden se colocarán los galones de divisa en el chacó, pero cuando haya galon de color distinto al de la divisa, y por consiguiente al que debe tener la faja que rodea la imperial, se pondrá aquel en medio.

5.º Los Comandantes de escuadron en la caballería usarán de las divisas designadas á los primeros Comandantes de batallón; mediante á no existir la clase de segundos Comandantes en aquel arma.

6.º Las disposiciones anteriores no tienen virtud retroactiva, y por lo tanto las que en el día esten en posesion legítima de la divisa de Tenientes coronel continuarán usándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 2 de agosto de 1835 = Ahumada. = Sr. Capitan general de Aragon. = Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletín oficial de la provincia de su cargo con objeto de que las Justicias de la misma enteren de su contenido á los militares residentes en su respectivo pueblo.

Lo que comunico á V. V. con el indicado objeto. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de agosto de 1835 = Joaquín Montesoro y Moreno. = Sres. Justicia y ayuntamiento de . . .

Otra = El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de este reino la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirse con esta fecha el decreto siguiente, rubricado de su Real mano. En consecuencia de lo que en la ley de presupuestos de 26 de Mayo último se asigna para sueldos y demás atenciones de la Guardia Real exterior de todas armas en este año: he venido en decretar interinamente, y en calidad de por ahora, á nombre de muy cara y augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente: Artículo primero: El mando de la Guardia Real exterior de todas armas lo tendrá un solo Gefe ó Comandante general, que será Capitan general ó Teniente general de los Reales Ejércitos, y real. 4.º, como hasta aquí, el carácter de Director de las

pector general de la misma. Artículo segundo: La plana Mayor para la Guardia Real exterior de todas armas se compondrá de un Gefe de la clase de Brigadier, cuatro segundos Ayudantes generales y dos adictos de las armas que la componen, con los sueldos que se les designarán en sus respectivos nombramientos. Art. tercero: La colocacion en los empleos que quedan designados en los artículos anteriores se hará por rigurosa antigüedad entre los que actualmente lo sirven en la misma, recayendo en soberana aprobacion. Artículo cuarto: En todo lo que no este en contradiccion con este decreto quedan en su fuerza y vigor los Reglamentos vigentes para cada una de las respectivas armas que componen la Guardia Real exterior. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 1.º de agosto de 1835. = Ahumada. = Sr. Capitan general de Aragon. = Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia de su cargo para que llegue á noticia de los militares é asistentes en los pueblos de la misma.

Lo que comunico á V. V. para los efectos consiguientes y que estan expresados. = Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 22 de agosto de 1835 = Joaquín Montesoro y Moreno. = Sres. Justicia y ayuntamiento de . . .

Otra = El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente, rubricado de su Real mano: Queriendo fijar el sistema de ascenso en el ejército y dictar reglas invariables para evitar abusos, siempre contrarios á la disciplina de las tropas, he tenido á bien, oida la Junta de Inspectores generales, decretar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: Artículo Primero. Ningun militar podrá ser privado de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada. Art. 2.º Todos los ascensos en el ejército serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato. Art. 3.º Para dar al mérito su justa recompensa, el ascenso se repartirá entre la antigüedad y la eleccion. Art. 4.º En todas las clases del ejército, inclusa la de General, ninguno podrá obtener ascenso ó empleo en su carrera que no pueda desempeñar al frente del enemigo con toda la actividad que sus funciones requieran. Art. 5.º Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, así de armas como las interiores del cuerpo en la clase que se deje. Art. 6.º No se puede ascender en el ejército permanente sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda y de las inferiores. Art. 7.º Para obtener el primer ascenso en el ejército se requiere saber leer, escribir y contar. Art. 8.º Como la Guardia Real de todas las armas, ademas de tener el alto honor por su instituto de estar encargada de la custodia del Soberano, debe ser el modelo y la reserva del ejército; la entrada en los cuerpos que la forman se considerará en lo sucesivo como un premio de servicios distinguidos en la Guerra y de cualidades ventajosas en la paz. Art. 9.º En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, el amor á la carrera, la conducta irreprochable y la aptitud. Art. 1.º Las hojas de servicio se renovarán todos los años, extendiéndose por triplicado: un ejemplar se remitirá al Inspector general del arma, otro

al Gefe del Estado mayor del ejército en campaña ó Capitan General de la provincia en paz, y el tercero quedará en poder del Coronel. Art. 11. También se renovarán cada año en las hojas de servicio las notas que califiquen las circunstancias personales. Art. 12. Los Coroneles para extender sus notas de concepto hasta la clase de Capitanes lo harán en junta de Gefes, de cuyo acuerdo se extenderá un acta que firmarán todos los concurrentes y se archivará; pero aquellos Gefes superiores podrán separarse de la opinion de los demas, y obrar por la suya particular; motivando su proceder, y quedando responsables. Las notas en las hojas de servicio de los Gefes las pondrán solo los Coroneles. Art. 13. En las hojas de servicios de los Generales no habrá notas de concepto; á los Coroneles las calificarán los Inspectores. Art. 14. El ascenso hasta Sargento segundo será siempre por eleccion, y el de segundo á primero uno por antigüedad y otro por eleccion. Art. 15. Ningun Oficial podrá ser ascendido al empleo inmediato sin haber desempeñado por espacio de dos años el que ejerce; pero en campaña se harán á esta regla las excepciones que dicte la justicia y la conveniencia de premiar los servicios y adelantar la aptitud para el mando. Art. 16. Las plazas de Subtenientes de Infantería y Caballería se proveerán alternando dos Cadetes ó Alumnos, y un Sargento primero. Art. 17. Las vacantes de Subtenientes, Tenientes y Capitanes de Infantería y Caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad y otra á la eleccion. Art. 18. La salida á Gefe y los ascensos en esta clase serán dos por eleccion y uno por antigüedad, con exclusion del que no tengala aptitud necesaria. Art. 19. Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion se formará la propuesta en terna. Art. 20. Las propuestas de Gefes se harán por la Junta de Inspectores. Art. 21. El ascenso hasta Cabo primero será en la compañía en que se sirve, siempre que hubiese sujetos idóneos en ella: el de Sargento segundo será en el mismo batallon, y el de primero en el mismo regimiento: de Subteniente á Coronel inclusive se ascenderá en todos los cuerpos por escala general de cada arma. Art. 22. La eleccion de los Cabos segundos y primeros se hará por los Capitanes de las compañías en que fuesen las vacantes, con aprobacion de los Gefes; pero en la Artillería se seguirá el mismo sistema que al presente. Art. 23. La eleccion de Sargentos segundos y primeros se hará por los Capitanes con las formalidades que previene la Ordenanza, y la aprobacion del Inspector. Art. 24. Las propuestas desde Subteniente hasta Capitan inclusive se harán por el Coronel, ó primer Gefe del cuerpo, con arrugo á Ordenanza. Art. 25. La entrada definitiva en los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del ejército se verificará siempre por examen entre los alumnos de sus respectivas escuelas, que hayan concluido el curso de estudios con sujecion á sus reglamentos particulares. Art. 26. Los demas ascensos en los expresados cuerpos serán siempre por escala de rigorosa antigüedad. Art. 27. No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni se darán al retirarse de él ni al pasar á otra carrera. Art. 28. Solo por acciones de guerra se concederán grados militares superiores al empleo efectivo, y nunca podrán ser mas de dos, sean cuales fueren las circunstancias del agraciado: no debiendo en este caso disfrutar de la antigüedad mas que del primero. Quedan exceptuados de esta regla los grados efectos á los empleos de los cuerpos del Ejército que los tienen por sus Reglamentos. Art. 29. Tampoco se proveerá bajo el título de Sobrenumerario ó de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva; exceptuando solo

los alumnos de los colegios y escuelas militares, que cumpliendo el tiempo señalado, y aprobados, no tengan vacante para ser colocados. Art. 30. Los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán por resarcimiento de su desgracia á su regreso el ascenso inmediato, si les hubiese correspondido por antigüedad, si por su conducta militar y política durante su calidad de prisionero no lo hubiesen desmerecido; mas si por algun servicio muy distinguido, contraido en la época anterior, se les considerase dignos de una gracia especial, no les perjudicará la calidad de haber sido prisioneros para obtenerla, ni menos el ascenso que por antigüedad les haya correspondido. Art. 31. Este decreto será aplicable á los cuerpos de Milicias provinciales, en cuanto no contradiga á las bases de su organizacion actual. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de agosto de 1835. — Ahumada. — Sr. Capitan general de Aragon. = Yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de la provincia de su cargo con objeto de que las Justicias de la misma enteren de su contenido á los militares residentes en su respectivo pueblo.

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos expresados. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 21 de agosto 1835. — *Joaquin Montesoro y Moreno.* = Sr. es. Justicia y ayuntamiento de....

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 17 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de este reino la Real órden que sigue. = Excmo. Sr. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente, rubricado de su Real mano. = Con siguiente á lo establecido en la ley de presupuestos de 26 de Mayo último con respecto al Tribunal supremo de Guerra y Marina, he venido en decretar á nombre de mi muy cara y augusta Hija Doña ISABEL II, lo que sigue: Art. 1.º Este Tribunal se compondrá de un Presidente y dos Salas; una compuesta de cuatro Vocales de la clase de Generales del Ejército y de la Real Armada, y tres suplentes de la misma clase, guardando la debida proporcion entre ambos ramos, y un fiscal militar de Guerra; otra Sala compuesta de cuatro Ministros togados y dos suplentes, habida la misma proporcion entre el Ejército y la Real Armada, y un fiscal togado de Guerra. Art. 2.º La Colocacion en el referido Tribunal de sus Ministros en propietarios y suplentes se hará por rigorosa antigüedad, poniéndose de acuerdo el Ministerio de la Guerra y el de Marina, y pasando á la clase de cesantes los que no la obtengan bajo de uno ú otro título. Art. 3.º Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de creacion de dicho Tribunal de 24 de Marzo del año último en todo lo que no esté en contradiccion con el presente decreto. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de agosto de 1835. — Ahumada. = Sr. Capitan general de Aragon. = Yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de la provincia de su cargo con objeto de que las Justicias de los pueblos de la misma enteren de su contenido á los militares residentes en los mismos.

Lo que comunico á V. V. con el objeto indicado. Dios guarde á V. V. mu-

chos años. Teruel 21 de agosto de 1835. = *Joaquín Montesoro y Moreno.* = Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Otra. = El Sr. Superintendente general de policía con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado en 1.º del corriente lo que sigue. = Su Magestad la REINA Gobernadora se ha enterado de lo que manifiesta el Gobernador civil de Sevilla y V. S. me traslada en oficio de 23 de julio próximo pasado, proponiendo como uno de los mejores medios de fomentar la Milicia Urbana de aquella provincia, el declarar á sus individuos exentos de la obligación de tomar cartas de seguridad y licencias para el uso de armas, sin perjuicio de los ingresos de las entidades destinadas á policía, por que los comandantes de la Milicia Urbana están prontos al pago de la retribucion, haciéndola al cuerpo y pasándola este á la depositaria del ramo, determinándose como equivalente á la carta de seguridad, el certificado que recibe cada Urbano de pertenecer á estos cuerpos, satisfaciendo al recibirlo su importe y el de la licencia de uso de armas el que le obtuvieran con este requisito, si así lo escogiera; renovando en cada año y en ambos casos dicho documento. En su consecuencia S. M. se ha servido acceder á la indicada propuesta del Gobernador civil de Sevilla en los términos expresados; y quiere S. M. que esta providencia se haga extensiva á los demás cuerpos de la Milicia Urbana si así lo solicitasen en obsequio de los servicios que están prestando. Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Lo que transcribo á V. S. para los propios fines.

Y yo á V. V. para su inteligencia debida cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 28 de agosto de 1835 = *Joaquín y Montesoro Moreno.* = Sres. Justicia y ayuntamiento de.

Otra. = El Excmo. Sr. Capitan general de Aragón con fecha 24 del actual me dice lo que copio.

El Subsecretario de Guerra con fecha 17 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este reino lo que sigue. = El Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del ejército lo siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por la junta de gobierno del monteio militar en acuerdo de 8 de abril último sobre el contenido de la instancia de doña Maria Casimiro de Zaxala, viuda del capitán de infantería retirado D. Bernabé de las Heras cuerto de resultas de las heridas que recibió en la acción de Bergara, solicitando se la considere con prandida en los efectos de la Real orden de 20 de febrero última y artículo 1.º del Real decreto de 28 de octubre de 1811, tubo á bien disponer que las Secciones de Guerra y Hacienda del Consejo Real de España é Indias informasen sobre el particular, y conforme con su dictamen se ha dignado acceder á la solicitud de esta interesada, y concederle la pensión de cuatro mil y quinientos rs. de vn. anuales sobre los fondos del referido padoso establecimiento, decretando al mismo tiempo comprendidas en el decreto y Real orden ya citadas á las familias de los oficiales retirados que lleva los de su entusiasmo tan altamente recomendable por lo mismo de hallarse ya fuera del servicio, sacrifican sus vidas en la presente lucha. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1835. = Ahumada.

= De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se ingerte en el boletín oficial de la provincia de su cargo, con objeto de que llegue á noticia de cuantos interesados puedan residir en ella.

Lo que transcribo á V. V. á fin de que lo hagan saber á aquellas personas que correspondan. = Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 28 de agosto de 1835. = *Joaquín Montesoro y Moreno.* = Sres. Justicia y ayuntamiento de...

Ataque. = Cuatro batallones y alguna caballería de la faccion Navarre han invadido improvizamente vuestro territorio figurándose encontrar el apoyo criminal con que cuentan en su país y á favor del cual se proponían introducir la rebelion y la desgracia entre vosotros. Tan luego como supe su entrada en la Capitanía general de mi mando me puse á la cabeza de las tropas que pude reunir en el momento y volé en su persecucion. Los enemigos al saber me aproximaba á esta Ciudad empezaron á evacuarla dirigiéndose á la frontera de Cataluña pero en la tarde de este dia logró alcanzarnos mi descubierta de Caballería que al filo de la espada y con las puntas de las lanzas los precipitron sobre el rio Cinca, causándoles ocho muertos y apoderándose de varios efectos y armas que habían robado en los pueblos; continué activamente su persecucion y en union con el benemérito Brigadier D. Manuel Gurrea Gefe de la Brigada independiente del Ejército del Norte militar bien conocido en este país, y me prometí hacer desaparecer la espresada faccion y se asegure vuestra tranquilidad, ayudando por este medio el propósito que habéis formado de defender los derechos sagrados de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y de las justas libertades de nuestra amada patria: espero que por vuestra parte secundaréis mis propósitos contribuyendo con aquellos servicios que podéis prestar á tan grandiosos fines, seguros de la proteccion y apoyo del Capitan de este Reino. = Cuartel general de Barbastro 20 de agosto de 1835. = *Felipe Montes.*

AVISO OFICIAL.

La conducta de cirujano de este pueblo se halla vacante con la dotacion de cien libras valencianas y cien fanegas trigo centeno pagadas por el ayuntamiento, con mas casa franca, suerto de lena y libre de todo pago y cargo concegít. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento hasta el 20 de setiembre próximo en cuyo dia se conferirá. Villarquemado 24 agosto de 1835. = *Joaquín Blanco,* secretario.

Erratas. = En el boletín oficial num 63 fol. 277 lin. 14, donde dice: plantear, léase plantear. = En el art. 29 fol. 782 donde dice: destinadas, léase destinadas. = Y en el art. 36 atrib. 17 pag. 185 donde dice: los propuestos, léase presupuestos.

INDICE

de los decretos, Reales órdenes, circulares y prevenciones de las autoridades publicadas en el mes de agosto de 1835.

Real orden suministrando todas los depósitos de cshillos padres que existen por cuenta del Estado. fol. num. 62.

Orden del gobierno civil de la provincia para que los pueblos presenten un testimonio de los fondos recaudados por la contribucion estinguida del canal de Aragón. fol. num. 62.

- Continua la ley de presupuestos. bol. num. 62.
 Real decreto para el arreglo provisional de los ayuntamientos. bol. num. 63.
 Real instruccion adicional para la cobranza del subsidio industrial y comercio. bol. num. 64.
 Exposicion á S. M. por el consejo de Ministros. bol. num. 65.
 Bando del Excmo. Sr. Capitan general de Aragon prohibiendo hacer uso de los distintivos de los Urbanos á los que no lo sean. bol. num. 65.
 Circular de la intendencia de Aragon para la remesa de los testimonios que espresa. bol. num. 66.
 Otra de la capitania general sobre los que se marchan á las facciones y responsabilidad de sus bienes y de sus padres. bol. num. 66.
 Otra para que se pasen por las armas á los desertores del ejército que se hallen con los facciosos. bol. num. 66.
 Real orden para la pronta organizacion de la Milicia Urbana. bol. num. 66.
 Orden del gobierno civil de la provincia para la captura de las personas que espresa. bol. num. 66.
 Otra sobre abono á los mozos que veagan como quintos sustitutos de los que desertan del ejército. bol. num. 66.
 Real orden sobre el modo de autorizar la traslacion de estrangeros á los dominios españoles. bol. num. 66.
 Otra sobre pasaportes á los militares. bol. num. 66.
 Otra para que los gefes, oficiales y sargentos clasificados escedentes marchen á los depósitos de campaña bajo las penas que establece. bol. num. 66.
 Orden para que se elijan concejales á personas de adhesion á la REINA, al Estatuto Real y á las demas instituciones y reformas que estan en armonia con aquel. bol. num. 67.
 Proclama del Excmo. Sr. Capitan general de Aragon. bol. num. 67.
 Edicto del mismo para extinguir las facciones de la derecha del Ebro. b. n. 67.
 Proclama de la junta de Zaragoza para inspirar confianza y conservar el orden. bol. num. 67.
 Real orden suprimiendo la Real junta de fomento de la riqueza del reino. n. 68.
 Orden para la captura de Mariano Palacios. bol. num. 68.
 Otra para el pago de la pecha. bol. num. 68.
 Real orden para que se nombren fiscales del consejo de disciplina de los Urbanos de la clase de oficial. bol. num. 68.
 Otra sobre la expedicion de licencias para los dominios de Indias. b. n. 68.
 Otra sobre la obligacion de usar del sello en los documentos de giro, que establece la ley de 26 de mayo último, por las oficinas del gobierno. bol. n. 68.
 Otra para que se ponga en ejecucion la anterior determinacion desde 1.º de setiembre. bol. num. 68.
 Continua la ley de presupuestos. bol. num. 68.
 Otra sobre las atribuciones y delimitacion de los negocios que pertenecen á la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y al supremo tribunal de Guerra y Marins. bol. num. 69.
 Continua la ley de presupuestos. bol. num. 69.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las variaciones, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Del Martes 8 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. — Debiendo arrendarse la venta de aguardiente y licores de esta provincia por término de dos años, que empezarán á correr en 1.º de enero de 1836, y finirán en 31 de diciembre de 1837, los licitadores llegarán á conocer las ventajas que han de reportar en virtud de la amplitud que se dió á la duracion del arriendo de que se trata, dando margen á ello el artículo 14 del Real decreto de 14 de diciembre de 1836, y el 4 de la Real órden de 9 de octubre de 1838, si ofreciese buenos resultados, y suponiendo como efectiva la probabilidad de estos, se describen para noticia de aquellos las advertencias siguientes.

1.º El nuevo arriendo ha de ser como va indicado por los años de 1836 y 1837, y se ha de verificar en las respectivas cabezas de partido en actos públicos, que presidirán los SS. Gobernadores, ó Corregidores de ellos en representacion de la autoridad de mi cargo, concurriendo á esto los Administradores de Rentas, y tambien los escribanos de la Subdelegacion si la hubiere; en su falta, el que lo sea de Rentas ó numerario del pueblo, á cuyo fin se circulará y fijará este edicto en la cabeza de partido y pueblos de su comprension para que conste á las justicias y al público los dias y horas en que se han de celebrar los tres remates prevenidos por instruccion, que son á saber.

El primer remate se verificará en la Capital y cabezas de partido en el dia de S. Miguel de setiembre del corriente año, segun lo prescribió el artículo 8.º título 1.º de la Real instruccion de 6 de julio de 1828; El segundo á los veinte dias inmediatos ó 19 de octubre; y el tercero y último á los veinte dias sucesivos ó 9 de noviembre siguiente, como lo dispone la de 16 de abril de 1816, con

la precisa circunstancia, que en conformidad de la Real orden de 15 de enero de 81, han de principiar los tres remates citados á las diez de la mañana de cada día, y continuar durante él, hasta que los licitadores manifiesten que no quieren hacer mayores pujas, lo que se podrá por diligencia en el expediente para que conste y se evite toda negociación ulterior, obligando al arrendador, á cuyo favor quede el remate, á fianzar á contento y responsabilidad del Administrador principal y de partido de la renta, como así se previene en Real orden de 3 de julio anterior, teniéndose presente que al expediente general de subasta ha de acompañar la relacion nominal de que trata la advertencia 4.ª del presente edicto.

2.ª Las arriendos de la Capital y sus partidos, se celebrarán en los estrados de esta Intendencia con asistencia de su Asesor y del Contador y Administrador de provincia, siendo de cuenta del rematante los derechos de subasta.

3.ª Realizado el primer remate, se admitirán en el segundo y último las pujas del medio diezmo, diezmo y cuarto, y el que los haga, ha de fianzar en el acto por el valor ofrecido en los términos manifestados para el primer remate.

4.ª No se admitirá postura que cubra la cantidad que con proporción á la del arrendamiento enebestimiento ó señalamiento anterior, se ha considerado á cada pueblo, siendo la que ha de servir de vase para el presente arriendo la misma que pagan en el corriente año, cuyo por menor se dirige á dichos SS. Gobernadores y Corregidores en relacion nominal, que se mostrará con la debida anticipacion á los licitadores que quieran enterarse en las secretarias de su respectivo cargo.

5.ª Las soberanas disposiciones vigentes, se dirigen esclusivamente á que los remates principien parcialmente por los pueblos: con el objeto de que sus justicias ó ayuntamientos se estimulen por este medio á encargarse de los arrendamientos de la renta de Aguardiente y licores, supuesto que solo corriendo con ellos tendrá derecho á percibir la quinta parte de su producto con destino al ramo de Propios, según lo previene la Real orden de 31 de Diciembre de 1829. A este efecto, deberán presentarse aquellas por sí, ó mediante sus apoderados en las cabezas de Partido á donde pertenezcan en los dias que quedan señalados para la celebracion de los referidos tres remates á hacer sus proposiciones, ó mejorar las que tengan hechas, según se dirá en la advertencia nona, las cuales causarán su efecto siempre que los licitadores particulares no las mejoren; en cuyo caso, los pueblos quedarán escluidos del beneficio de dicha quinta parte, con la prevencion que de los que no tengan lugar en la subasta parcial, formarán los partidos ó distritos que previene la Real orden de 2 de noviembre de 1817 á fin de excitar la concurrencia de licitadores, á efecto de que no quede si es posible ningun pueblo sin arrendar; pero si á pesar de estas eficaces y generales medidas, resultasen algunos pueblos que no han recibido proposiciones de subastas, se enebestirán á sus ayuntamientos, tomando por tipo las cuotas que van marcadas en las referidas relaciones nominales por exigirle así la orden de la direccion general de rentas de 4 de agosto de 1831.

6.ª Se podrán exigir por separado, y aplicarán á los partícipes los arbitrios impuestos legitimamente para objetos particulares, conforme al Real decreto de 26 de enero de 1818 y orden de 31 de agosto de 1819, cuyo estremo arreglará por separado el Sr. presidente del acto, y formalizado por testimonio se acompañará unido á la escritura de arriendo, si vierdo de objeto para la conciliacion del tanto del arriendo, y de lo asignado á partícipes, donde los ha-

ya, la facultad concedida á los ayuntamientos que se expresa en las advertencias siguientes.

7.ª No se admitirán en los actos de subasta pública proposiciones que disminuyan los precios, y puedan disminuir los productos á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos que facultados á las justicias y ayuntamientos para que señalen los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el primer coste de cada liquido, el que deba considerarse por conduccion y despacho, con mas el impuesto que se le recarga.

8.ª En el caso de que el arriendo se haga por distritos ó partidos por efecto de lo que se dice en la advertencia 5.ª se prevendrá al tiempo de anunciarse al público el remate la cantidad que corresponde á cada pueblo según el por menor que se manifiesta en la 4.ª, y se admitirá la mejora que quiera hacerse á alguno ó algunos pueblos separadamente, sin que el que haya hecho la proposicion anterior pueda impedirlo.

9.ª Para que las soberanas intenciones de S. M. se vean cumplidas en que ni un solo pueblo quede sin arrendar para que las justicias de cada uno pueda estimularse, ó interesarse en su respectivo arriendo, y para que de este modo refluya en favor de su fondo de propios percibiendo la 5.ª parte que le esta asignada, se celebrará en cada uno de todos los pueblos de esta provincia inclusive en la capital y cabezas de partido el arriendo parcial precisamente en el dia 20 del precitado mes de setiembre, que como feriado, proporciona la reunion de vecinos. De los remates que ocurran, se extenderá testimonio por el escribano ó fiel de fechos que asista al acto, el cual se presentará por los alcaldes, ó sus delegados al Sr. Gobernador ó Corregidor el dia 28 del mismo para tenerlo presente y anunciarlo en el acto público del dia inmediato que es el 29 por sí se mejora la proposicion, y en caso de no servir de vase para el siguiente remate.

10.ª Ni el primer remate en que queden los arriendos y los que ocurran en virtud de las pujas que quedan señaladas, causarán efecto alguno, hasta que merezcan mi aprobacion, previo el parecer de las oficinas de Rentas de esta Provincia; á cuyo fin, se me remitirán testimonios de los resultados del primer remate, y sucesivamente de las que hayan podido ocurrir en los actos señalados para las pujas; pero verificado el último remate, se remitirá el expediente original para que examinado, reciba mi aprobacion, si la merece.

11.ª Los arrendatarios de dichos espíritus, con arreglo al pliego de condiciones, aprobado por S. M. en 20 de Mayo de 1829, han de llevar libros de cuenta y razon de lo que recauden, con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que se pidan por autoridad competente de la Real Hacienda, los cuales entregarán por trimestres en la Tesorería de la Capital ó Depositaria de Partido á que corresponden los pueblos el Total importe de sus respectivos adeudos, y las Justicias arrendatarias excluirán de él la 5.ª parte que deben percibir sus Propios.

12.ª Estando prescrito en la ley de 16 de Abril de 1816, que no se admita postura á ninguno que sea deudor á la Real Hacienda, deberán tener muy presente esta excepcion los licitadores al arrendamiento de la Renta de Aguardiente y Licores, en razon de que aunque se hubiera otorgado el contrato, quedará inhabilitado en el momento que se averigüe hallarse en apremiado en dicho caso; y á fin de que todos tengan noticia de la estension de sus facultades de Policia, se advierte que solo es ostensiva á los arrendadores, aunque reúnan á la vez la circunstancia de vendedores, como así se previene en Real orden

de 30 de noviembre de 1832 que se halla vigente.

Los SS. Gobernadores, Corregidores y Justicias, dispondrán se publique este anuncio con la oportuna anterioridad al primer remate, mediante bando, en tres días distintos, y por carteles, expresando en estos el señalamiento de día, hora, y lugar, y que á los licitadores se enterará en la secretaría de los respectivos ayuntamientos de la entidad de que hace relacion la advertencia 4.^a para su debido conocimiento, y que llegue á noticia de todos acompañando á los expedientes de subasta testimonio de haberse así ejecutado. Zaragoza 20 de agosto de 1835. — Juan García Barzanallana.

Otra. — La junta provisional de esta Capital, cuya voz ha sido dirigida á los pueblos varias veces deseando consolidar por cuantos medios estan á su alcance el trono de nuestra adorada REINA Doña ISABEL II, y acudir á combatir las facciones que tan temerariamente han osado pisar el leal suelo Aragonés, ha pasado á mis manos la alocucion que ha tenido á bien dirigir á este Reino en las presentes circunstancias y es la siguiente.

ARAGONESES. Entre las medidas de que ha creído rodearse la Junta Provisional para llenar las atenciones y cubrir las exigencias que reclama la defensa del país; desde que los rebeldes de Navarra han aparecido en Aragon para turbar el sosiego público, despojar violentamente los pueblos hostilizar á sus honrados y pacíficos moradores, combatir los sagrados derechos del Trono de nuestra inocente y amada REINA Doña ISABEL II, (Q. D. G.), la libertad de la Patria, impedir las mejoras y progresos del bien público, y difundir entre los leales aragoneses los horrores y desgracias de una invasion devastadora; entre otras, una de las que han llamado su atencion y celo por la causa legitima que sostenemos, ha sido invitar patrióticamente á todos los contribuyentes y pueblos de Aragon para que considerando los males gravísimos que causa la rebelion en los pueblos invadidos, y el bien incalculable que á todas las clases y personas ha de resultar por un esfuerzo y generosa cooperacion á la comun defensa, se animen y resuelvan en obsequio de la justa causa que la nacion ha pronunciado, y á impulso del noble desprendimiento que eleva á los aragoneses por la bizarría de su caracter á anticipar las contribuciones detalladas á todos los pueblos de Aragon por el contingente que lex ha cabido y deben satisfacer en el corriente año 1835, de forma, que vencido como lo está ya el tercer trimestre los pueblos atrasados y que se hallan en deuda desde su vencimiento, satisfagan este, y se sirvan anticipar con todos los de mas que se hallan solventes hasta la fecha de esta invitacion, el cuarto y último del año, con lo que se les declara finiquitados y corrientes bajo la seguridad y garantía de sus competentes cartas de pago. La Junta ha creído proponer esta idea como de conveniencia y honor para los Pueblos, y conociendo, que cuando se trata del interes general que comprende la seguridad individual, la conservacion de la propiedad; el mantenimiento del orden y de la tranquilidad interior, la persuasion y la armonia del convencimiento es el medio mas decoroso para la honradez aragonesa, acude á esta escitacion por el camino de la confianza, del amor y del honroso interes que tiene en la defensa de todos sus paisanos; y penetrada justamente de la rectitud y adhesion á la causa de la legitimidad, de que Aragon se encuentra altamente poseido, espera ver cumplidas sus esperanzas y anicipados sus deseos

con la adopcion de una medida la mas prudente y menos gravosa, atendiendo al estado de los pueblos, y que la Junta se promete deberá producir el mas feliz resultado.

La Junta recomienda encarecidamente esta invitacion al ayuntamiento, Curas párrocos, mayores contribuyentes, y clero de la poblacion, á fin de que presten su influencia para secundar los deseos que la animan.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 27 de agosto de 1835. — Francisco Ocaña = Agnatin Zaragoza y Godinez. — Pedro Ayuso = Joaquin Alcorisa. — Isidro Pargada. — Manuel María Melgares. — Pedro Jordan = Joaquin Ortiz de Velasco. — Nicolas Navarro Landete. — Miguel Alejos Burriel. — Bernardo Segura. — Manuel Marques. — Victorian Lapetra = Antonio Figuer. — Doctor Miguel Labarda Galindo. — Anselmo Baquedano, Vocal Secretario.

Los pueblos habrán visto por mi circular comunicada en el número 69 del Boletin de esta Capital la total conformidad de mis ideas y sentimientos con los de aquella heroica corporacion. Se trata á toda costa de mantener la libertad de la patria, el trono legitimo de nuestra REINA Isabel II, las instituciones que nos rijen de promover la felicidad de los pueblos de destruir los restos de unas infames cuadrillas que los desbajan, saquean y reducen á la mayor miseria. Para esto son necesarios los sacrificios de parte de los pueblos que exige la Junta; y que tantas veces los tiene reclamados esta Intendencia recientemente en dicha mi circular.

Acabo de ver con la mayor satisfaccion que el Administrador depositario de un partido, ha entregado en Tesoreria el importe de los tres trimestres de contribuciones integramente, menos la de un pueblo el mas miserable é insignificamente. Este ejemplar debe servir de modelo á todos los demas, y es casi infalible el cobro, si todos despliegan un celo semejante, como les tengo prevenido, auxiliados del poderoso influjo de las SS. Gobernadores, Corregidores y Subdelegados, curas párrocos y mayores contribuyentes de los respectivos partidos.

Por lo demas deberán tener entendido, que si en ningun acto del Real servicio es compatible la contemplacion é indiferencia de parte de las autoridades, el de que se trata es de tal urgencia é importancia, que mi vista está y estará constantemente fija en este pago, no solo de los trimestres vencidos de este año y los mayores ingresos del cuarto, sino tambien de la entrega pronta de cuanto se debe por los pueblos desde el año de 1828, época que ya les deben olvidar aquellos que por el pordon que consiguieron de S. M. la REINA Gobernadora, cuya maternal clemencia quiere auxiliarles con lo que estuviese en primeros contribuyentes de los débitos anteriores á dicho año.

Si lo que no espero algun pueblo me diese lugar con su morosidad á usar del rigor, desde luego puede estar seguro que á pesar mio no podré prescindir de cumplir con mi deber. Zaragoza 23 de Agosto de 1835. — Juan García Barzanallana.

Gobierno militar y político de Teruel — La Junta provisional y el Sr. Intendente de Aragon se han servido manifestar por medio de la precedente alocucion la necesidad que hay de ocurrir á las urgentes necesidades del reino, y deseos de arrancar de

raíz los males que le causan sus enemigos y los de nuestra Inocente REINA ISABEL II, era indispensable para su logro y para el de la paz que tanto anhelan los pueblos, que estos paguen los descubiertos que tienen hasta el día incluso el tercer trimestre de contribuciones vencidas de este año, y anticipen el valor del 4.º por cuyo servicio merecerán particular consideración todos aquellos que así lo verifican; bien persuadidos de que los que no paguen los descubiertos referidos y los de este año en el término de 8 días sufrirán el rigor de los apremios, que á toda costa quisiera evitarles, en razon de los apuros en que se encuentra la Intendencia para atender á los esenciales pagos que pesan sobre la misma. Teruel 5 de Setiembre de 1835. — *Mariano Miguel y Polo.*

Otra. — La direccion general de rentas provinciales, me dice lo que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente: — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido declarar que la moratoria para el pago de contribuciones concedida por punto general durante los meses de junio, julio y agosto por el artículo 69 de la Real Instruccion de 18 de octubre de 1824, y de que no se hizo mérito en la de 15 de julio de 1828, en que se estableció un orden de recaudacion incompatible con ella, solo tenga lugar en las ejecuciones y apremios por débitos atrasados, y no en las cobranzas de las contribuciones y cupos corrientes. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1835. El Marques de Montevirgen. — Lo que inserte en este periódico para conocimiento y gobierno de las Justicias y ayuntamientos de los pueblos de este Reino, Zaragoza 25 de agosto de 1835. — *Juan Garcia Barzanallana.*

Intendencia de Aragon. — La direccion general de aduanas me comunica la Real orden que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3 de este mes comunica á esta Direccion la Real orden que sigue: — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion general en 10 de Marzo último proponiendo se adopte por punto general que en los arriendos de Aguasdeiente que actúen las Subdelegaciones, se reciban por estas las fianzas á los arrendadores á contento y responsabilidad de la Administracion principal de la

Renta; y enterada S. M. del expediente instruido con este motivo en la Secretaria del Despacho de mi cargo, se ha servido mandar que cuando las subastas se celebren por la Real Hacienda no sean responsables las Justicias, como no deben serlo, al pago de los descubiertos que resulten en los arriendos; pero que cuando las fianzas consistiesen en fincas se formalicen las diligencias, segun dispuso el artículo 47 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816, ante las Justicias del territorio en que se hallan las que han de hipotecarse: recibéndolas las Justicias de su cuenta y riesgo, y que dando responsables de su seguridad. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. La Direccion la traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1835. — José María Sanchez Chaves. — La que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que llegue á noticia de las justicias del reino. Zaragoza 20 de julio de 1835. — P. V. — *Mariano de Briónes.*

Otra. La direccion general de aduanas me comunica la Real orden que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 29 de julio último la Real orden siguiente: — El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 22 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. Adjunto remito á V. E. un edicto reciente del Administrador general de la aduana de Lisboa, que me ha dirigido el Cónsul de S. M. en aquella ciudad, por el que se exime en adelante á los Capitanes de buques, procedentes de puertos extranjeros, de la obligacion de presentar certificados de origen, á fin de que disponga, si lo estima oportuno, que se comuniquen á la Direccion general de Rentas. — Lo traslado á V. S. de Real orden, con inclusion del edicto para los efectos correspondientes. — *El edicto que se cita es como sigue:* — José Javier Monsinho de Silveira, del Consejo de S. M., Ministro Secretario de Estado honorario, y Administrador general de las aduanas del Sur: Hago saber á todos los comerciantes nacionales y extranjeros que la disposicion del decreto del día 10 de julio de 1834, capítulo 4.º, que dice en el artículo 1.º Todo Capitan ó Maestre de navío mercante, tanto nacional como extranjero, que atribire al puerto de Lisboa, debe traer dos manifiestos del mismo tenor, que contengan el nombre y toneladas de la embarcacion, nacion á que pertenece, puerto en que recibió la carga, nombre de los cargadores, y de aquellos á quien viene dirigida, especificando la calidad

y cantidad de los fardos por extenso con las marcas y números al márgen. Y en el artículo 2.º: Estos manifiestos serán firmados por el Capitan, y autorizados por los Cónsules portugueses de los puertos de la salida, y cuando no haya Cónsul en ellos, por la Autoridad local. Es tambien aplicable para probar cuál es el pais y el navio de donde proceden ó vienen cargadas las mercaderías, sin que haya necesidad de certificaciones particulares para cada objeto que cargan sobre manera esas mercaderías, y hacen difícil el comercio, cuyo primer elemento es la facilidad. Por tanto, en vista de los documentos arriba declarados será regulado el derecho de 15 ó 22 y medio por 100 que deban pagar. Y para que así conste mando fijar el presente. Aduana mayor de Lisboa á 22 de junio de 1835. — José Javier Monsinho de Silveira, Lo traslado á S. V. para su conocimiento, el de esas dependencias y el comercio, avisándome el recibo Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1835. — José Chaves. — La que he dispuesto insertar en este periódico á fin de que llegue á noticia del comercio. — Zaragoza 12 de Agosto de 1835. — Mariano Briones.

AVISO OFICIAL.

Aviso á los maestros. — En casa de D. Francisco Lucia calle de Alren número 3 de esta Capital se venden artes colecciones y papel de todas reglas del método de Iturzaeta, é igualmente teorías, modos de ponerlas en ejecucion y claves de Vallejo Arte de Iturzaeta 12 rs. — Coleccion de Idem. 12 rs. — Papel de todas reglas, la resma 50 rs. — Teoría de vallejo 5 rs. — Modo de ponerla en ejecucion 7 rs. — Clave y reglas 5 rs.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos dirigiran francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tózal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Del Viernes 11 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — En consideracion á que el impresor del boletin oficial se anuncia dispuesto á rescindir la contrata si no se le satisficieren tres mil y mas rs. que se le deben por suscripciones de los pueblos á dicho periódico y en atencion á que el ligero débito proviene de la falta puntual de pagos que están obligados á realizar los ayuntamientos, les prevengo que si en el término de ocho dias no selventan las cantidades que respectivamente deben por la mencionada suscripcion, haré pasar comisionados que respectivamente de los morosos recauden el importe de los descubiertos que á cada pueblo resulten de liquidacion que se practicará por esta Contaduría principal de propios. Teruel 1.º de Setiembre de 1835. — *Joaquin Montenegro y Morca.* — Jefe de Justicia y ayuntamiento de...

Intendencia de Aragon. — La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amonestacion con fecha 12 del que rige me ha dirigido la circular siguiente. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado el Real decreto de 23 de julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente: — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad de los otros, la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aquí se seguian á la Religion y al Estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Cortes y aun el de la Santa Sede. Así es, que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios, aunque fuese con título de hospederías, misiones residencias ú otro cualquiera, y que la Silla apostólica ha expedido varios breves cometidos á Prelados de estos Reinos para la reforma en ellos de los regúares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aquí procede que existan hoy en España mas de 500 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa, ni ser útiles á la Iglesia. Teniendo pues

presente, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices, se requiere en todo convento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro, y deseando poder pronto remedio á los males que resultan de la inobediencia de estas santas máximas, oído el Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente: = 1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. = 2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos también por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado. = 3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamaren la conservación de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto. = 4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pías, y los colegios de misioneros para las provincias regulares de las Escuelas Pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia. = 5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su Orden, que designarán los respectivos prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular. = 6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí. = 7.º Los bienes, rentas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la estinción de la deuda pública ó pago de sus réditos, pero con sujeción á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicación los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como también los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos, y vasos sagrados, de los que me reserve disponer, oídos los ordinarios eclesiásticos y prelados generales de las órdenes, en lo que sea necesario ó conveniente. = 8.º Si resultare que las rentas de algún monasterio ó convento donde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutención de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. = Tendrais entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 25 de julio de 1835. = A. D. Manuel Garcia Ferreros. = Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecian del número canónico de individuos. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1835. = Manuel Garcia Ferreros. = Y la direccion general de mi cargo al trasladar á V. S. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado, he acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes.

1.º Los Intendentes de las respectivas provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.º Hecho, comunicarán sus órdenes á los comisionados y contadores de arbitrios de amortizacion para la toma de posesion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los prebendados ó sus delegados, y los síndicos de las órdenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando

consigo los libros de cuenta y razon; ordenarán á aquellos procedan desde luego á la formacion de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 2.º del Real decreto, con asistencia de dichos prelados ó sus delegados y síndicos, los que se han de estender del modo que expresa la disposicion siguiente.

3.º Se comprenderá en ellos: 1.º las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas; á quien, en qué precio, y por cuanto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; dónde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas: 2.º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, juros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales créditos contra el estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que les correspondiesen, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservarán en las Contadurías de Arbitrios sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: 5.º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.º Concluida la formacion de inventarios que serán autorizados por las Comisiones, Contadores, Prebendados de los monasterios y conventos suprimidos, y Síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comision, otra para la Contaduría, y la tercera para dirigirla á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

5.º Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real orden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban encargarse de ellos, sobre lo cual los Intendentes pasarán los oficios correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos por sí por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiere comunicado alguna orden sobre el particular.

6.º Como es facil que en algunas Provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formacion simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiere: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de no existir unos ú otros empleados los Alcaldes ó procuradores del Comun.

7.º Los comisionados y contadores formarán listas nominales de los religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designacion de sacerdotes y legos, las que autorizadas por ellos y prelados ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes á esta Direccion general.

8.^a Verificada la supresion de hecho, nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la Ley de 3 de Mayo de 1800, lo que así se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9.^a Conviene evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la Real Hacienda sino tambien á los contribuyentes, se encarga á los Intendentes excitar el celo de estos por medio del Boletín Oficial de la Provincia, haciendo ver lo muy grato que será á S. M. se presenten espontáneamente á facilitar en las Contadurias de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuyan á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de causas ó otro concepto, lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó procuradores de las respectivas ordenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuentas y razon.

10. Se encarga asimismo á los Contadores de Arbitrios de Amortizacion reunir los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquier otro trabajo que no sea de urgencia para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar á esta Direccion general los datos que esta reclama cuando lo crea necesario y útil al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el orden de las fundaciones; por lo que han de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la Provincia de su comision para que dirijan la accion solamente á estos, dejando expedita la que compete á los de las otras, para que por ningun motivo quede inactivo lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea, no podrá oirse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, las que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino, pero se manifestará por aquellos á la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir á esta direccion general ó á la Autoridad correspondiente. — La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas Empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado, teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 3.^o del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la Soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar á la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los Intendentes inserten en el Boletín Oficial de las Provincias la presente circular, de la que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servira V. darne el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Agosto de 1835. — José de Aranañabe.

Lo que se anuncia al Público por medio del Boletín Oficial y que no puedan alegar ignorancia todos aquellos á quienes corresponde poner en ejecucion lo que en dicho Real decreto y disposiciones que subsiguieren se manda y previene. Zaragoza 17 de agosto de 1835. — Barzanallana.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.
Del Martes 15 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se ha servido comunicarme de Real órden el manifiesto y Real decreto siguientes.

LA REINA GOBERNADORA A LA NACION.

Desde el momento en que la divina Providencia puso en mis manos las riendas de la gobernacion de estos reinos á nombre de mi excelso Hijo D. ISABEL II, dirigí todo mi conato á conciliar los ánimos de los españoles y á unirlos estrechamente, procurando echar un velo sobre disensiones y disturbios pasados. Abrí en seguida la senda de mejoras empezando por las de la Administracion pública; y para que estas, y todas las que se pudieran ir verificando en los demas ramos, tuviesen un cimiento firme y solido, restablecí las antiguas leyes fundamentales de la monarquía que el desuso del tiempo y los viciosa de la fortuna habian puesto casi en olvido; dándoles ahora nuevo vigor, y consiguiéndolas en el Estatuto Real. Se congregaron las Cortes del reino con arreglo á lo que este dispone, y nada menos que diez meses se hallaron reunidas; sujetándose á su deliberacion asuntos graves, y los presupuestos del Estado, que discutieron muy detenidamente los Señores Procuradores. Cerradas que aquellas fueron, antes de transcurrir el corto espacio de tres meses, se llevaron á cabo otras providencias y reformas benéficas, entre las que destacan como prominentes la disminucion de regulares, y el decreto sobre su mantenimiento: alteraciones y mejoras ejecutadas en pro de la paz y en medio de una guerra intestina y asoladora, que absorbe tan particularmente la

atención del gobierno, y estorba ciestrazar con presteza muchas de las plagas que atormentan á la nacion; motivos ambos que parecian bastantes para contener á los impacientes, y refrenar hastalos perversos. Mas ha sido al contrario: valiéndose los descontentos de las armas que con la misma libertad se les habia prestado, y aprovechándose de las angustias que circunian y agobiaban al gobierno, han saltado unos los diques de su ambicion; fomentando otros con la discordia el partido del pretendiente, siempre en acecho de ella, y convertidos no pocos en victima y jugueta de entumbras y opuestas parcialidades. Ligas y confederaciones, y aun rebeldia abierta en algunas provincias, han sido las deplorables consecuencias del desencadenamiento de pasiones ariasas y á veces feroces, acompañando á las conuociones en muchos casos robos, asesinatos, y todo linaje de violencias, tales que hasta el órden social se comovia en sus mas estables y diversas bases, pues al tiempo que olvidados los alborotadores de todo sentimiento de religion, de humanidad y de cultura incendiaban los conventos y los templos, mataban alevosamente á sus indefensos y respetables ministros, y hacian desaparecer en varios de aquellos edificios las bellezas, y aun la perfeccion de las artes, prendian tambien fuego, y ponian la mano de la destruccion en establecimientos de industria notables y ricos. De pretesto les ha servido, casi siempre para tamaños escándalos, y atrocidades el deseo de obtener mayores ensanches para la libertad, al propio tiempo que ó la coartaban del fôdo, ó la destruian; y si unos ni otros han tenido por lo general concierto sino en desobedecer la autoridad suprema, atropellar las propiedades y los individuos, atascar las leyes fundamentales de la monarquia, y las prerrogativas de la corona. Y en la contradiccion que sigue á ficciones ciegas y desatentadas, si bien por un lado se han quejado los perturbadores de las limitaciones prudentes que se han fijado al uso de las franquezas y libertades, por otro han mostrado querer dar al gobierno facultades mas amplias, sobreponiéndole á las leyes y procurando obligarle á precipitar la realizacion de reformas que la nacion junta en Cortes habia diferido ó desechado. Esperanzada Yo, durante algun tiempo, que volviendo en sí los instigadores y perpetradores de semejantes violencias y desafueros cesarian en sus nefandos proyectos, y dejarian en breve de turbar la paz del reino, me habia abstenido de tomar contra ellos medidas rigorosas, y de dirigirme al buen sentido y recto juicio de todos los hombres honrados de la nacion. Pero viendo que mi silencio pudiera achacarse ya á débil condescendencia, escitado mi real ánimo por lo mas selecto de la poblacion del reino, movido tambien en secreto por muchos de los mismos que el sobrecojimiento y amenazas de muerte han envuelto y comprometido en la estraviada causa de los revoltosos, y advertido no menos del espanto que tamaños desórdenes y desacatos han infundido en nuestros mas fieles y poderosos aliados; he resuelto en fin romper aquel silencio, reprobar altamente la desobediencia, los descarríos y los torpes y abominables hechos de algunos individuos, y señalar de nuevo á la nacion el camino que desde muy á los principios he trazado, á la marcha de mi gobierno, y del que de manera alguna me desviaré, como el medio mas adecuado de llegar al término de asegurar la felicidad de España, conciliando los intereses y derechos del trono con los de la nacion. Esto será el de las mejoras prudentes y sucesivas que consiente el estado del reino, sirviendo de base el Estatuto Real, y dando á uno y á otro el detenido desarrollo y aplicacion que las circunstancias reclaman; mas siempre por el modo legal y único que indican las instituciones actuales, y es

el de las Cortes divididas en sus dos Estamentos. Cualquiera otro llevaria á inevitable ruina, pudiendo comprometer hasta la independencia misma de la nacion. Por tanto he dispuesto que mis ministros, no apartándose de esta senda, repriman vigorosamente al que se quiera alejar de ella, adoptando providencias, que al paso que anuncien olvido y reconciliacion para aquellos, que no siendo incendiarios ni asesinos, se sometan en breve tiempo á mi gobierno, indiquen tambien y manden aplicar castigos pronto y severos á los que insistan para alcanzar el fin importante y sagrado de restituir la tranquilidad al reino. Los hombres buenos, y por tanto la mayoría inmensa de la nacion, auxiliarán al gobierno en esta obra de órden y aun de civilizacion, seguros del triunfo; debiendo no olvidar que en ello les va la conservacion de sus mas caros y propios intereses, y la del honor y gloria de la patria, siendo Yo mas que en todo, como Reina y como Madre, en los nobles y leales sentimientos de sus pechos generosos. = Yo la Reina Gobernadora. = S. Ildefonso 2 de de Setiembre de 1835.

REAL DECRETO:

Despues de haber oido mi consejo de Ministros y el de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran ilegales las juntas usurpadoras de la autoridad real que existan en nombre de mi augusta hija Doña Isabel II, y atentatorias á las leyes fundamentales de la monarquia.

2.º Quedan disueltas desde la fecha del presente decreto las juntas que con diferentes títulos se han formado sin aprobacion mia en algunos pueblos del reino; y los actos que de ellas emanan se declaran nulos y de ningun valor y efecto.

3.º Toda resistencia á esta soberana disposicion será castigada con las penas que imponen las leyes á los autores y cómplices del crimen de rebelion.

4.º Las autoridades que forman parte de dichas juntas en caso de cualquiera desobediencia de estas, se retirarán inmediatamente á puntos en donde puedan ejercer con libertad sus funciones, y cumplir las órdenes del gobierno. Los empleados que no se conformen á esta disposicion, perderán sus empleos, honores y consideraciones, sin perjuicio de la causa criminal que se les formará.

5.º No se obedecerán las órdenes de dichas juntas para imponer contribuciones bajo ningun pretesto, y los pueblos que las pagaren no tendrán derecho á que se les tomen en cuenta de las que legitimamente deben satisfacer para el servicio del Estado.

6.º Todos los individuos de las mencionadas juntas serán responsables con sus bienes de las cantidades que por su órden se recauden, y obligados á responder mancomunadamente á las reclamaciones que por este motivo ó cualquier otro se hicieren contra ellos.

7.º Las autoridades harán en sus respectivos distritos las declaraciones consiguientes al presente decreto, y procederán á lo que haya lugar con arreglo á las instrucciones que se les comunican para la mas puntual observancia de esta soberana resolucion. = Tendráslo entendido, y lo comunicareis á quien correspondá para su exacto cumplimiento. = Esté rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = Al presidente del consejo de ministros.

REAL DECRETO.

Conformándome con el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II.

1.º Se establecen á su fuerza y valor, y al estado que tenían el día 20 de setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes que, habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Cortes y sancionadas por mi augusto Esposo en octubre de 1820, fueron enagenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta derogacion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el día, cuidarán los respectivos prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma órden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultare. Tendrásislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 3 de setiembre de 1835. = A D. Manuel García Herreros.

Lo traslado á V. V. para su inteligencia y á fin de que dando la debida publicidad á uno y otro nadie pueda alegar ignorancia, si lo que no es de esperar hay alguno tan olvidado de sus deberes, de sus intereses y de los de la patria que contravenga á lo mandado por S. M. la REINA Gobernadora. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 11 de setiembre de 1835. = Joaquín Montesoro y Moreno. = Sec. justicia y ayuntamiento de.

Gobierno militar y político de Alcañiz y su partido. = Habitantes de Alcañiz y pueblos del partido. = El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino se ha dignado encargarme este gobierno interinamente; al ofrecerme correspondiente á la confianza que se me ha dispensado he contado con la cooperacion de las autoridades, de los patriotas y con la ciega obediencia á las órdenes del gobierno de nuestra augusta REINA por parte de los demas, mis deseos é instituciones, que son el sostener con firmeza los legítimos derechos de la inocente Isabel y libertades patrias, se llevarán, y se llenarán tambien de este modo los de las autoridades superiores interesadas en vuestra felicidad y exterminar las ordes de rebeldes que pisan este suelo, y que se sacrifican de un modo bárbaro; en breve creo quedarsis libres de ellos; y al comunicarlo, recibis la mas grande satisfaccion; el digno jefe que ha nombrado S. M. para comandante general de los condados de Aragon, Cataluña y Valencia, el bizarro brigadier D. Agustín Noguera, á quien tanto le merecis, le tendreis en breve al frente de tropas valientes, decididas y ansiosas de aniquilar á los enemigos de nuestra amada patria; los jefes de las columnas secundarán sus operaciones, y yo os puedo asegurar que consyularé eficazmente, y que á todo trance procuraré sostener la tranquilidad pública. Alcañiz 10 de setiembre de 1835. = Felis Diaz de Arjona.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.
Del Viernes 18 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = El Sr. Subsecretario de lo Interior con fecha 30 de agosto último me hizo lo que copio. Por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda se dice á este Ministerio de lo Interior con fecha 26 del actual que con la misma comunicaba al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion la Real órden siguiente: = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver, que á los Sacerdotes exclaustrados se les abonen cinco reales diarios, y tres á los legos, de los fondos designados en Real órden de 20 del corriente, por ahora, y mientras se espere el arreglo de rentas que en la misma se previene: que se encargue al Ministerio de Gracia y Justicia active la traslacion á otros Conventos, de los religiosos de los suprimidos; y que tanto las Autoridades eclesiásticas dependientes de este, como las civiles que correspondan al de lo Interior, se pongan en estrecha armonia con los de Real Hacienda, para que combinadas sus medidas, produzcan la actividad y celo en el servicio que S. M. desea. Lo traslado á V. V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Lo que mando insertar en el boletin oficial para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 19 de setiembre de 1835. = Joaquín Montesoro y Moreno.

Intendencia de Aragon. = Hace mucho tiempo que el Excmo. Sr. Protector de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, pasó á esta Intendencia diferentes certificaciones de las Caudales

que se hallan adeudando varios pueblos de este Reino por la Contribucion del millon anual de reales, asignado para sus obras, hasta fin de Diciembre último. El deseo de aliviarles de las crecidas dietas y gastos que indispensablemente habia de ocasionarles la expedicion de los apremios, decidieron á aquella á dilatar por algunos dias el poner en ejecucion una medida enteramente opuesta á sus naturales pensamientos, persuadida de que finalizada la recoleccion de la cosecha procurarian solventar sus descubiertos. Mas observando con dolor que á pesar de haberse finado ésta todavía no lo han verificado según así me lo ha hecho presente el enunciado Protector; prevengo á los ayuntamientos que se hallen en este caso que en justo reconocimiento del beneficio que les dispensó con su solicito cuidado la REINA Gobernadora en el Real decreto de 25 de Junio último aboliendo la expresada Contribucion, se apresuren á pagar lo que adeudan de los años anteriores en la Tesoreria de aquel establecimiento, pues de lo contrario no podré prescindir de obligar á ello por medio de los apremios de comision á los que tengan los caudales en primeros contribuyentes y con los de egecion á los que los hubieren percibido de sus convecinos; sin perjuicio de imponerles las demas penas á que se hagan acreedores y designau las Reales órdenes como detentores de los caudales públicos. Zaragoza 4 de Setiembre de 1835. — Juan Garcia Barzanallana.

Otra. — Al comunicar esta Intendencia en 26 de Julio último á los pueblos de este Reino por medio de los boletines oficiales de las tres provincias en que se halla subdividido, la Real Instruccion adicional á la de 22 de Noviembre de 1835 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio con las disposiciones acordadas por el Estamento segun ley publicada en 1.º de Junio anterior, les encargó estrechamente dispusiesen el cumplimiento de cuanto en aquella se prevenia con la mayor actividad y energia á fin de que en el último dia de Agosto próximo pasado quedase entregado el primer semestre, vencido en 30 de Junio, en poder del Sr. Administrador de Rentas D. Manuel Sanchez Ocaña, conforme lo dispone el artículo 15 de la precitada Instruccion. Con el mayor sentimiento he observado que casi ninguna de las Juntas de comercio, constituidas en Comisiones auxiliares de la Hacienda pública, han presentado las matrículas y listas de clasificadores, que deben preceder para detallar la cantidad que deba satisfacer cada contribuyente por el comercio, trato ó ganjeria á que se dedique, y generalizar la cobranza, de un impuesto que con su producto podría ha-

*Quere
Jornia
las Nda
Acho
Comis
J. de h
y dar
este*

erse frente con oportunidad á las importantes atenciones que gravitan sobre el Estado, y que es de tanta urgencia en la actuales circunstancias, así como tambien la indiferencia con que los ayuntamientos miran la obligacion que les impone el artículo 16.º Una conducta de esta naturaleza de parte de unas corporaciones, á quienes la ley confia las disposiciones preliminares para la cobranza del impuesto de que trata, no puede mirarse sin disgusto por esta Intendencia propensa siempre á que las soberanas disposiciones se lleven á debido efecto con la brevedad que corresponde y se halla mandado; mayormente cuando á pesar de haber trascurrido el término prefijado para su pago, apenas ha habido pueblo que haya acreditado, con su solvencia el deseo de cooperar á la reunion de fondos con que poder atender al socorro del valiente ejército, que sin descanso se ocupa en despejar este suelo de esas hordas ferozes que lo infestan. Fijada constantemente mi atencion en tan interesante como preferente objeto creeria faltar á mi principal deber si prontamente no acudiese á remover los obstáculos que pueden oponerse á ello; y por lo tanto, prevengo á los ayuntamientos de los pueblos, y comisiones de Subsidio, que si en el término preciso de seis dias no dan finalizadas las operaciones que á cada una de ambas corporaciones les marca la indicada Instruccion, se les exigirá irremisiblemente la multa de veinte y cinco ducados sin perjuicio de las demas penas á que su falta de cumplimiento diese lugar en un asunto de tanta trascendencia. Y á fin de que en la recaudacion de este impuesto se observe la mayor uniformidad, en cargo igualmente á los expresados ayuntamientos que en el momento en que tengan en su poder las clasificaciones ó cuotas de lo que deba adendar cada contribuyente las pasen al cobrador de contribuciones para que recaudadas que sean por el mismo, en el acto como se previene en la mencionada Instruccion trasmita su importe con aquellas á la Administracion del partido á donde tenga con cargo el pago de las demas contribuciones, para que esta los remita á la de la provincia á cuyo cargo se pone exclusivamente su cargo. Zaragoza 4 de setiembre de 1835. — Juan Garcia Barzanallana.

Otra. — La direccion general de aduanas me comunica la Real orden circular que sigue. — „ El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente. — S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido á instancia de Rodas, Bernaldo y compañía, fabricantes de laton, cobre y cinc en San Juan de

Alcazáz, solicitando se aumenten los derechos y se proiba la entrada de otros de estos artículos de procedencia extranjera; y asimismo se ha enterado S. M. de cuando detenidamente ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva. En su vista se ha servido resolver que sin perjuicio de quedar sujeto á la aprobacion del arancel general de entrada, paguen los expresados artículos los derechos siguientes: El cobre en bruto ó en barras, cada libra un real; en alambre dos reales y ocho maravedis, y en hojas dos reales en bandera española, y un tercio mas en extranjera ó por tierra. El cobre labrado en forma de braseros, calderas, peroles y piezas de cocina, dos reales y diez y siete maravedis, en bandera española, y el mismo aumento de un tercio en extranjera ó por tierra; y el cobre labrado en utensilios para ingenios de azúcar ó para máquinas de cualesquiera otras fábricas, el dos por ciento de su valor por estimacion en toda bandera. El laton en barras, pasta ó torta, cada libra un real y ocho maravedis, en alambre dos reales y diez y siete maravedis y en hojas dos reales; y el laton forjado en cascotes para vacios, braseros, calderos, calentadores, cazos, copas y copitas para lumbre, chocolateras, peroles y otras piezas de batería de cocina, dos reales y veinte y cinco maravedis, pagando todos la mitad de aumento en bandera extranjera ó por tierra. Y el zinc óxido ó extracto de calamina, que tambien llaman Sem y sirve para hacer laton, cada libra un real y diez y siete maravedis, y en hojas un real y veinte y cinco maravedis, con un tercio mas en bandera extranjera ó por tierra. De Real orden la comunico á V. S. para su cumplimiento, cuidando esa Direccion de señalar al circularla la época desde la cual debe tenerle. La Direccion la trasladó á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que deberá tenerle al mes de publicada en esa provincia, á cuyo efecto le hará V. S. insertar en el Boletín oficial para conocimiento del comercio, y avisarme el recibo con indicacion del dia en que se verifica en esa su comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1835. — José Chaves. — La que le di-puesto insertar en este periódico á fin de que llegue á noticia del comercio. — Zaragoza 29 de agosto de 1835. — Juan Garcia Barzanallana.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirigen francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL.
Del Martes 22 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragon. — El Excmo. Sr. Director General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 13 de julio último me comunica el Real Decreto é Instruccion Provisional siguiente. — „El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 7 del corriente comunica á esta Direccion el Real Decreto de 4 del mismo circulado por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: — Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se establezca en su fuerza y vigor la Pragmática Sancion de 2 de Abril de 1767, que forma la ley 3.ª, tit. 26 libro 1.º de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi Augusto Bisabuelo el Sr. D. Carlos III suprimir en toda la Monarquía la Orden conocida con el nombre de *Compañia de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue: 1.º Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la Monarquía la *Compañia de Jesus* que se mandó restablecer por Real decreto de 29 de Mayo de 1815, quedando éste por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1810. 2.º Los individuos de la Compañia no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningún pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del Gobierno, donde vivirán los que estén ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos Ordinarios, sin usar el

traje de su referida Orden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la Compañia que existan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris* en clase de seglares, sujetos á las Justicias ordinarias. 3.º Se ocuparán sin pérdida de momento las temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como raíces, y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la Compañia posean en el Reino, sin perjuicio de sus cargos y de los alimentos de los propios Regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los Sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la Caja de Amortizacion, y perderán si salieren del Reino. 4.º No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los Jesuitas extranjeros que existan en los dominios españoles dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos ni tampoco los Novicios, por no estar aun empeñados con la profesion. 5.º Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los Regulares de la Compañia, se aplican desde luego á la extincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se exceptúan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los Colegios, residencias y casas de la Compañia, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Araojuez á 4 de julio de 1835. — A. D. Manuel García-Herreros.

Cuyo soberano Real decreto comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento, en la inteligencia que para llevarle á efecto segun corresponde, esta Direccion general ha dispuesto la Instruccion provisional que á continuacion se estampa, que se tendrá presente y observará en todas sus partes para la uniformidad de las operaciones.

Instruccion Provisional para la formacion de inventarios, toma de Posesion y administracion de los bienes y rentas de la Orden conocida con el nombre de Compañia de Jesus, suprimida por Real decreto de 4 de julio de 1835.

ARTICULO 1.º En cumplimiento del estado Real decreto los Intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el Superior de la extinguida Compañia en esta Corte ó persona subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion, ó sujetos por ellos designados si no les fuere posible concurrir, todos los bienes muebles ó inmuebles de la mencionada compañía de Jesus existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, el representante de aquella, y como delegada de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si lo hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas establecidas; y en el caso de no existir unos ó otros empleados, los realizarán los Alcaldes ó Procuradores síndicos, pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para la mayor claridad y orden se formarán tres inventarios separados, comprendiendo el primero todos los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa,

existencias en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; el segundo los bienes muebles y efectos semovientes, Vales reales, créditos, contra el Estado y particulares, existencias de dinero frutos y demas de la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer segun el artículo 5.º de dicho Real decreto), las escrituras ó contratos de arrendamiento, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se sean de utilidad al mejor servicio; los que recojidos por los Comisionados de Arbitrios de Amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la Administracion, los pasarán á la Contaduría del ramo para que se custodien en ella; y el tercero todas las fincas rústicas y urbanas con expresion de si se hallan arrendadas, á quién, en qué precio, y por quanto tiempo, lo que adentan los colonos ó arrendatarios, dónde radican, y las causas de justicia así civiles como eclesiásticas.

Art. 3.º Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los Comisionados de los Arbitrios ó sus delegados, por los Contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la extinguida Compañia, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han existido en las respectivas dependencias, de las que se pasarán tambien literales á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

Art. 4.º Los Comisionados principales y subalternos, en union con los Contadores, tomarán noticias exactas del número de los Sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la extinguida Orden, y así mismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas, se pasarán á la Direccion general del ramo por medio de los Intendentes para que en su vista se pueda, á su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por Real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados.

Art. 5.º Como pueda ser fácil que los RR. Dicesanos, conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar á la Religion y al Estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen á alguno de ellos para Cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encarga á los Intendentes se pongan de acuerdo con los primeros, para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignacion que se les concede por dicho Real decreto, que ha de caducar el mismo dia en que tomen posesion del cargo ó beneficio con que se les pueda agraciarse, circunstancia que justificarán con el correspondiente testimonio de costumbre en la Contaduría del ramo, y cuya noticia se pasará á la Direccion general, siempre que ocurra, ó igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevenga.

Art. 6.º Como los pagos que se han de verificar á los ex-regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al art. 3.º de dicho Real decreto, debe proceder á ellos y á la toma de razon por las Contadurías del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del Reino que elijan segun la facultad que les concede el art. 2.º del mismo, la que se acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 7.º En el caso de verificarse ocultaciones ó el menor fraude al Estado, debe tenerse entendido se incurra por los detentadores en las penas señaladas en la ley de 3 de Mayo de 1830; lo que así se deberá hacer presente por los Comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia.

Art. 8.º Intimada la supresion por la Autoridad civil, nadie puede recaer ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al Estado, mas los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion; y si alguno contradijere, será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M. é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada ley de 3 de Mayo de 1830.

Art. 9.º Al fallecimiento de alguno de los ex-regulares, los Curas párrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasarán á la Intendencia de la provincia, y esta á la Contaduría de los Arbitrios, la partida de defunción correspondiente, la que se archivará en ella para la debida confrontacion, llegando el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado; pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia de la Direccion general, por lo que se encarga en el art. 5.º de esta Instruccion.

Art. 10.º Si en el acto de la entrega que se ha de hacer por los Superiores de la extinguida Orden de todos bienes y demas que hoy pertenecen al Estado se presentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualquiera naturaleza que sean, no podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la autoridad correspondiente.

Art. 11.º Marcadas en la Instruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de Mayo último, las respectivas obligaciones de los Comisionados y Contadores de los arbitrios de Amortizacion se cree innecesario mencionarlá en esta provisional: mas si encargarse á los segundos que en cumplimiento de lo que se previene en aquella, deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento é intervencion.

Art. 12.º Se encarga á los Comisionados y Contadores de los arbitrios se condozan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los exhaustrados, para que empuen el miramiento y consideracion que merecen al Gobierno S. M.

Art. 13.º Los Intendentes dispondrán se inserte el Real decreto de 4 del corriente, lo mismo la Instruccion provisional, en el Boletin oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunca se protexe ignorancia.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas que por incidencia hubiesen de intervenir en cualquier acto relativo á este negocio, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, celo é interes en beneficio de los del Estado; sirviéndose V. interio se verifica lo contenido en la presente acusar el recibo de ella. = Dios guarde á V. muchos años Madrid. de Julio de 1835. = José de Aranaudo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todas las justicias y demas personas á quienes puede corresponder su cumplimiento, y que no se pueda alegar ignorancia en caso de negligencia en llevar á efecto esta disposicion Soberana. Zaragoza 4 de agosto de 1835. = P. V. = Mariano de Briones.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos se dirijan francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL. Del Viernes 25 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. = Hallándose procediendo la Real sala del crimen de la audiencia de Aragon en ausencia y rebeldia contra los reos que á continuacion se espresan, encargo á las justicias de los pueblos comprendidos en esta provincia practiquen las mas eficaces diligencias para efectuar su aprehension y verificada los remitirán á disposicion de dicha Real sala. Teruel 7 de setiembre de 1835. = Joaquin Montesoro y Moreno. = Sres. justicia y ayuntamiento de...

- N.º 1.º = Mariano Yanza y la Viela, vecino de Calatayud, 25 años, estatura cumplida, pelo y rostro rojo, ojos pardos.
- Mariano Yanza mayor, vecino de Calatayud, 50 años, estatura cumplida, pelo castaño, moreno de rostro y labios abultados.
- Manuel Yanza, vecino de Calatayud, 17 años, delgado de cuerpo, estatura baja, pelo y rostro rojo, y ojos garzos.
- Pedro Andrea, vecino de Caspe, 56 años estatura regular, pelo casi negro, barba cerrada, cara regular, viste á estilo del pais, algo jorobado.
- Ignacio Domingo, (a) potra, vecino de Zaragoza.

Otra = Hallándose procediendo criminalmente el Alcalde mayor de Mora en ausencia y rebeldia contra Silvestre Escobedo, encargo á las justicias de los pueblos comprendidos en esta provincia practiquen las diligencias mas eficaces para verificar su captura, remitiendo el recibo á dicho Sr. Alcalde mayor. Te-

*Que ya
guberna
diendo
el Sr.
Intendente
re. ya*

Intendencia de Aragón. = Orden de San Juan = Se me ha hecho presente que en algunos pueblos en que perciben diezmo de frutos las Encomiendas vacantes de la orden de San Juan, tratan de retraer a los labradores de satisfacer lo que por dicha razón les corresponde. Y como semejante conducta se halla en oposición con lo expresamente mandado en diferentes Reales órdenes comunicadas, y de no reprimirse con disposiciones prontas y eficaces se originarían perjuicios de la mayor gravedad y transcendencia al Estado que cuente con los productos de los varios ramos que administra para atender á sus obligaciones, todas de urgencia, mayormente en las presentes circunstancias en que tanto se necesitan auxilios para esterminar los enemigos del trono de nuestra adorada REINA Doña Isabel II y sostener las instituciones que felizmente nos rigen, no puedo menos de dirigirme á los ayuntamientos, encargándoles hagan saber á los labradores de sus respectivos pueblos la estrecha obligación en que se encuentran como buenos ciudadanos de contribuir con sus diezmos sin la menor alteración, acreditando así su obediencia y respecto á las órdenes de S. M.; y para la mayor notoriedad lo harán saber así las justicias inmediatamente por bando público, con citación de los órdenes circulados para la satisfacción de diezmos, y las penas en que incurren los defraudadores, exortando también la cooperación de los señores priores y párocos de los pueblos para que coadyuben á que se verifique tan interesante y recomendable servicio; en el concepto de que si lo que no es de esperar se observase la mas pequeña indiferencia ó descuido de parte de dichas corporaciones y funcionarios, se les exigirá la responsabilidad de los perjuicios que se originen á la Real Hacienda y tomarán otras medidas capaces de contener tan reprensibles abusos. Zaragoza 3 de Setiembre de 1835. = *Juan García Barzanallana.*

Otra. = Nombrado por S. M. la REINA Gobernadora Intendente de esta provincia, creo de mi deber hacer á las justicias y pueblos de la misma una manifestación franca de los sentimientos que abriga mi corazón hacia los mismos. Aragoneses; vuestro carácter, vuestra fidelidad, honradez, y constancia, son bien conocidos por todas partes, y apenas habrá pueblo que haya acreditado mas estas virtudes dignas de todo aprecio, así como vuestro heroísmo, tan recomendables circunstancias y mi natural propensión hacia el bien, me obligan á dedicarme con los mas vivos y ardientes deseos, contribuir á vuestra felicidad en cuanto abacen mis débiles fuerzas sin faltar en lo mas mínimo á los deberes del destino que se me ha confiado por S. M.

La naturaleza parece se ha empeñado en favorecer el suelo aragones con una fertilidad extraordinaria con toda clase de productos; pero hace muchos años que las vicisitudes y trastornos políticos y naturales se han conjurado para reducirle al estado mas afflictivo. Lo conozco, Aragoneses, y no puedo mi ar sin el mayor dolor vuestra situación, sin embargo debo hablaros con toda la franqueza de vuestro carácter y del mio. Ni á vosotros os son desconocidas las obligaciones del Intendente con respecto á los pueblos, ni á mi vuestros deberes. ¿Que satisfacción sería para los primeros el poder atender á las grandes obligaciones de la Tesorería de S. M. sin ningun sacrificio de parte de los segundos?

Una verdaderamente imposible que jamás ha conseguido ni conseguirá todo el ingenio humano, si firmos de vivir en sociedad gozando de los beneficios que esta nos dispensa.

Bajo este concepto como Intendente encargado de que no quedan en descubierto las mas urgentes y sagradas obligaciones del Estado especialmente las de los defensores de la patria en unas circunstancias en que se trabaja por todos medios, para hacer desaparecer esas infames cuadrillas de rebeldes que tienen á los pueblos en la mayor desolación, no podré dejar de desplegar toda mi actividad celo y energía para el cobro de las Reales Contribuciones al cumplimiento de los plazos señalados en Real decreto de 6 de julio de 1828 y de los arretras que tienen algunos pueblos desde el mismo año.

Me será sumamente doloroso tener que valerme de la odiosa medida de apremios para obligar á los pueblos á que cumplan con tan sagrados deberes; mi corazón los aborrece porque apenas sirven mas que para aumentar los apuros y desgracias de los contribuyentes, cuyos males evitarán las Corporaciones municipales si ejecutan con exactitud lo que esta prevenido en el citado Real decreto de 1828 á cuyo cumplimiento no puedo menos de escitarles con el mayor interes por el bien que resultará á sus conciudadanos; y sobre lo que vela esta Intendencia no permitir en esta parte el menor disimulo.

No se me ocultan los innumerables obstáculos que las justicias habrán de vencer, pero cada debe arredrarlos para cumplir con un deber de que jamás puede prescindirse. Por mas que un Intendente se halle poseido de los sentimientos mas paternales en favor de los pueblos; qué partido tomará si ve la Tesorería exhausta de caudales, y sin poder atender á las obligaciones mas sagradas? Por eso es que se valga de los medios que la ley pone en su mano para hacer efectivos los impuestos, y no quisiera verme en tan odiosa situación, y si tener el placer de manifestar á S. M. que los ayuntamientos de Aragón son cada dia mas celosos y activos en el cobro de las Contribuciones y en presentarle una relación de los que mas se distinguen en tan interesante servicio.

Los Sres. Gobernadores, Corregidores y personas de mayor influjo en el pais ó igualmente los Administradores de Partido, por obligación y por lo que deben á la Nación y en particular á sus conciudadanos estan en el caso de cooperar con todos sus esfuerzos á fin de conseguir la pronta recaudación y su entrega en las Depositarias de Partido.

Todo lo espero del celo y actividad de las Autoridades y empleados, que en todo tiempo han dado tantas pruebas de amor al servicio de nuestra adorada e inocente Reina ISABEL II. Zaragoza 24 de agosto de 1835. = *Juan García Barzanallana.*

Comandancia general de los confines de Aragón, Cataluña y Valencia. = Habitantes del bajo Aragón. = Por tercera vez vuelvo á mandar las tropas de este distrito: vosotros habeis sido testigos del ardor y entusiasmo con que han deshecho muchas veces las facciones que affligian el pais, y están resueltas á repetir aquellos hechos.

He visto con dolor á mi regreso de Valencia el incremento que han tomado las facciones durante mi ausencia; engañados unos, por

los falsas doctrinas de los malos eclesiásticos, é incitados otros por sus mugeres y familias, han corrido á engrosar las ordas de foragidos que despedazan la patria; y á fia de volverle la paz y consolidar la libertad que tanto necesita, emplearé todos los medios que esten á mi alcance y en el círculo de mis facultades. Los que de buena fe me ayuden á consolidar esta obra de la felicidad general, recibirán de mi toda clase de consideraciones; más, ¡ay de aquellos que sigan el camino contrario!, la pérdida de sus bienes, el destierro y la muerte castigará tan orrendo crimen. Los enemigos que tengo que combatir, no son valientes, sino son los débiles que huyen; y mis tropas acostumbradas á vencerlos, desean volar á encontrarlos para destruirlos. Alcañiz 9 de Setiembre de 1835. — *Agustín Noguera*.

AVISOS OFICIALES.

El partido de médico de este pueblo se halla vacante su dotacion consiste en 3312 rs. vn. pagados de propios en tres tercios y 40 fanegas de trigo pagadas á San Miguel por el ayuntamiento: los que quieran solicitarlo dirigirán sus memoriales al secretario de ayuntamiento francas de porte hasta el domingo 27 del presente mes en cuyo dia se proberá La Puebla de Valverde á 11 de Setiembre de 1835. — Por disposicion del ayuntamiento; *Juan Francisco Dolz*, Secretario.

La feria del lugar de Santa Eulalia dará principio el dia 28 del presente mes de Setiembre, y concluirá el 30 del mismo, lo que se anuncia á los feriantes, y vecinos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia.

La conducta de cirujano del pueblo de las Parras de Castellote se halla vacante con su Poble de Jayanta, varrio de la misma con catorce masías que tiene el término, su dotacion consiste en 8 cahices trigo y 1505 rs. 30 mrs. vn. en dinero y casa franca, pagado todo por el ayuntamiento en S. Miguel de setiembre; los que quieran interesarse en el desempeño de dicha dirigirán sus solicitudes á esta secretaría francas de porte. Las Parras de Castellote 14 de setiembre de 1835. — *P. L. J. Vicente Eximeno*, secretario.

TERUEL: Por *GIMENO*, impresor del Gobierno. 1835.

Este periódico sale todos los martes y viernes. Las cartas, reclamaciones y artículos dirigidos francos de porte á la imprenta de GIMENO, calle del Tozal, número 38.



Se reciben suscripciones en la misma imprenta á los particulares, á razon de 5 rs. vn. por mes á los moradores de Teruel, puestos en sus casas, y de 8 rs. vn. á los que vivan en cualquiera otro pueblo de esta provincia, franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL. Del Martes 29 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de lo Interior me ha dirigido la Real orden siguiente con fecha de 18 del que rige.

En Magestad la REINA Gobernadora se ha enterado de las exposiciones que de diferentes partes del Reino se le han remitido, pidiendo que su Gobierno adopte algunas medidas tenidas por conducentes para la seguridad del Trono y al bien estar de la Nacion. S. M., solicita siempre de la felicidad de sus pueblos, se ha dignado mandar que dichas exposiciones se tomen en consideracion y se examinen por los Ministerios á que correspondan, á fin de realizar después luego aquellas cuya resolusion pertenezca á las prerogativas de la Corona, y presentar despues á la próxima legislatura las que requieran el concurso y cooperacion legal de las Cortes.

Al hacer á V. S. tan lisonjera comunicacion, debo añadirle que S. M. me manda que excite toda la eficacia de su celo, para que por cuantos medios esten á su alcance procure desvanecer todos los temores que puedan tener algunas Autoridades y corporaciones, y ciertas clases del pueblo acerca de las puras y rectas intenciones de S. M., que no son ni pueden ser otras, debiera V. S. afirmar, que las de calmar los ánimos, conciliar las opiniones y disipar todo resaca de que se restrinja ó perezca la libertad, ó bien de que se sacrifiquen los justos derechos de nuestra tierna REINA DONA ISABEL II á planes quiméricos y absurdos inventados únicamente por la envenenada malicia de algunos extranjeros y algunos naturales, los cuales, con dolor sea dicho, los su-

biere para alimentar la discordia é introducir la desconfianza entre tantos buenos españoles como viven y militan gustosos bajo la triunfante insignia que tremola al rededor del Trono legitimo.

Desea ademas S. M. que V. S. manifieste con franqueza y lealtad, así á los hombres honrados y confiados, como á los dudosos y tímidos acerca de la lucha presente, que S. M. está resuelta á no terminarla de otro modo que con un triunfo completo y decisivo; que usa el único y honroso desahuce con que puede finalizar, y que toda arreglo ó transacción que ponga en peligro la libertad, ó que confunda y desvirtúe los imprescriptibles derechos de la inobediencia de España, son incompatibles con la subsistencia y dignidad de la REINA de España, son incompatibles con la subsistencia y dignidad de la REINA Gobernadora ni su del Trono representativa. Que jamás ni la excelsa REINA Gobernadora ni su Gobierno oirán proposiciones que directa ó indirectamente propendan á tan abyecta y baja composición; porque su Real palabra está ya empeñada de antemano, y ahora con mas solemnidad la repite de nuevo, de que no oirá ni admitirá otra condición que el estar sujetos al sometimiento absoluto del que turba nuestra tranquilidad y aspira abiertamente á esclavizarnos.

Esta resuelta y pública declaración de S. M., que V. S. hará patente con lealtad y franqueza á todos sus subordinados, de cualquiera clase ó condición que sean, acaso le ponga en disposición de desengañarlos y convencerlos de la necesidad que hay de unirse estrechamente para destruir con solos los recursos nacionales esas facciones que infestan nuestro suelo, y que estólidamente pugnan y se afanan por entronizar á un usurador, que tantos desastres ocasionaría aun á ellos mismos, y que si llegó á obtener algunas ventajas efímeras, fue por la triste y dolorosa muerte de un condepar nosos simultáneamente y con la mayor energía y decisión, á lanzarlas de nuestras fronteras.

Ucion tan apetece, y bajo todos aspectos tan necesaria, ninguna duda me queda de que se verificará tan luego como, depuesta toda desconfianza, se deje obrar libremente á la autoridad del Gobierno. Esta autoridad no se puede razonablemente temer que no esté del todo identificada con los intereses del pueblo; y así será que todas sus medidas y todas sus decisiones se dirigirán resueltamente á salvarle y ponerle á cubierto de cuantas tentativas arbitrarias hollan ó puedan hollar sus derechos; derechos que S. M. quiere y hará por conseguir y afianzar con leyes claras y terminantes, que unidas á las existentes, formen un código digno de la veneración general y del respeto de todos los magistrados públicos encargados de su observancia y de mantenerlos con su exacto cumplimiento en la mejor paz y justicia.

Los medios que se hayan de emplear para realizar tamaños beneficios pueden ser varios y diversos. Lo necesario, lo absolutamente indispensable en estos dias es, no tanto escoger el mas adecuado, como el mas rápido y ejecutivo; aquel en fin que sea menos arriesgado en la crítica y peligrosa situación en que nos vemos, ó que sin producir alteraciones ni fomentar desavenencias que nos degeneren en un trastorno universal, conserve inviolable el decoro y esplendor del trono; condición esencial que el mismo pueblo por su propio bien y conveniencia debe respetar y guardar con fe pura, y que el Gobierno de S. M. sostendrá con empeño, sí, pero sin otras miras que las de impedir que se trastornen aquellos justos límites que, conservando las máximas prerogativas en un ordenado equilibrio, hacen que en uno y derive de este la común felicidad y sosiego.

Penetrado V. S. de estas verdades, es necesario que se dedique á darles to-

da la extensión que S. M. apetece, oyendo siempre acerca de ellas, y después de haber comprendido su verdadero espíritu, el dictamen de las personas que mas influyan en el manejo de los negocios de esa Provincia: V. S. deberá escuchar con oidor y buena fe todo lo que le digan, ó todos los medios que le presenten mas eficaces y oportunos para realizar cuanto antes la deseada concordia sin menoscabo de la dignidad Real y de sus anteriores empeños; esperando, por lo que á mi hace, que tanto por ser esa la voluntad de S. M., como por probar V. S. su acreditado celo, me dará sin pérdida de tiempo aviso de cuanto en este particular llegare á su noticia, acompañándolo todo de aquellas observaciones que le sugiera su imparcial y prudente juicio, y que mas á propósito le parecieren para salir adelante en tan espinoso y delicado asunto.

Lo que me apresuro á trasladar á V. V. para que dándolo sin falta, ni pérdida de momento toda la publicidad posible, se convenzan ya los habitantes de esta provincia de los benéficos sentimientos que á favor de los españoles abriga el maternal corazón de S. M. la REINA Gobernadora, confien sin vacilar en el cumplimiento de sus Reales promesas, no se dejen alucinar con absurdas invenciones de nuestros enemigos así naturales como extranjeros, se dediquen las personas influyentes y sensatas á restablecer la unión de los defensores de S. M. la REINA Doña ISABEL II, á mantener y aconsejar el respeto y obediencia debida á las autoridades legítimas y á las leyes vigentes, único camino que puede conducirnos á la felicidad cuya falta deploramos, y al logro de la justa libertad que proporcionan los gobiernos representativos. Sin tales bases, en vano trabajaremos para afianzar el trono de nuestra inocente REINA, y ademas de probar que somos ingratos á su augusta Madre nos subyugará el mas fiero despotismo, después de sufrir mayores estragos de una guerra civil y los horrososos efectos de la siempre terrible anarquía: Tal es el término funesto pero desgraciadamente cierto á que conducen las tempestades políticas, si á despecho de la ley damos rienda suelta á nuestras mezquinas pasiones, y aspiramos á satisfacer ilícitos deseos. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 25 de setiembre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — Sr. justicia y ayuntamiento de ..

Otra. — Para que las elecciones de los individuos que han de reemplazar á los ayuntamientos actuales puedan aprobarse por mi dentro de los 45 dias pre fijados en el artículo 33 del Real decreto de 23 de julio último, encargo á los presidentes y secretarios de las corporaciones municipales que cumpla cada uno por su parte con lo que se les manda en el artículo 28 del citado decreto; cuidando de que los expedientes vengán bien instenidos, á fin de evitar la necesidad de devolverlos para su rectificación: Es asimismo inescusable que para el mejor acierto en los nombramientos de nuevos concejales, se espere la edad de los dos que se propongan con igual número de votos en el caso que espresa el artículo 26, y que se cierren las diligencias con un informe relativo á las circunstancias y cualidades de los individuos propuestos, marcando, en los pueblos que pasan de 400 vecinos, los consultados que no sepan leer y escribir. Teruel 23 de setiembre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez. — A las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Otra. — La justicia y ayuntamiento de Calanda por fundados motivos ha acordado suspender la feria que en dicha villa se celebra el día 29 de los corrientes, lo que se hace presente á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Teruel 26 de setiembre de 1835. — E. G. C. I. — José Perez.

Otra. — Hallándose procediendo el Sr. Alcalde mayor de esta ciudad en au-

señes y rebeldía contra los reos que á continuación se expresan, encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias para verificar su captura, y conseguida ésta los remitirán á disposicion de dicho Sr. Alcalde mayor. Torno 26 de setiembre de 1835.—E. G. C. I.—José Perez.

Señas.—Vicente Montleon, natural y vecino de Ballanca, de ejercicio jornalero, edad 23 años, estatura poco mas ó menos de 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz ahilada, barba poblada, cara ahilada, color sano.

Vicente Ruiz, de la misma naturaleza y vecindad, de ejercicio labrador, edad 18 á 20 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz algo recia, barbampiño, cara redonda, color rojo.

Intendencia de la provincia de Aragon.—La direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, con fecha 26 de agosto último me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del corriente ha comunicado á esta direccion general la Real orden que sigue. — Conformándose la REINA Gobernadora con lo informado por V. S. en 12 del corriente acerca de la exposicion hecha en 3 del mismo por el director general de loterías, se ha visto resolver que no puede tener lugar su peticion relativa á que se exima á esta renta del pago del valor de los sellos de los documentos de giro que consume, y que por consecuencia debe llevarse á efecto la Real orden de 16 de julio próximo pasado, que les sujeta á su abono; como fundada en lo que terminantemente ordena la ley de 25 de Mayo último, por no haber estimado conveniente las Cortes acceder á lo que sobre el particular propuso el gobierno al presentar el proyecto de la referida ley de que se exceptuasen de la obligacion, y de consiguiente del pago del sello, las libranzas que se expediesen por las dependencias del mismo gobierno. Igualmente ha tenido á bien S. M. mandar que pues se encuentra dificultad para estampar los sellos y signos aprobados en los ejemplares de documentos ó libranzas de giro que tenian y tienen impresas la citada direccion de Loterías y la del Real tesoro, los puedan seguir usando á fin de no inutilizar las impresiones ya hechas, entendiéndose con la obligacion de usar á ellos los documentos sellados correspondientes á las cantidades que comprenda cada giro, y cuidando las propias Direcciones de avisar á la del cargo de V. S. cuando esté próxima la época de concluirlos, con objeto de que disponga entonces la impresion, en un papel de propósito, de los que necesitan para los usos de sus respectivas oficinas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Resueltas por la Real orden precedente las dificultades que pudieran ofrecer á las dependencias del gobierno que tienen documentos ó libranzas especiales para sus giros, la ejecucion de la ley de 25 de Mayo último fijada para 1.º de Setiembre inmediato, la direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1835. — Domingo Gimeno. — Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los á que se contrae la precitada Real orden. Zaragoza 1 de setiembre de 1835. — Juan García Barzanallana.

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 1835.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE TERUEL NÚM.º 76.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel. — Por extraordinario que acaba de llegar me comunica el Sr. Secretario interino del Despacho de lo Interior con fecha 15 del actual la Real orden que sigue. — Adjunta acompaño á V. S. ejemplares de la gaceta extraordinaria que contiene los nombramientos de las personas que S. M. ha elegido para el nuevo Ministerio. Los servicios que estas han prestado en todas circunstancias, sus principios políticos nunca desmentidos y su amor á la libertad é independencia de su patria, anuncian de antemano que la administracion que S. M. acaba de formar, desempeñará con arreglo á sus soberanos deseos el fin que tiene por objeto la presente variacion Ministerial. No habiendo habido hasta ahora el tiempo suficiente para que los ministros se reunan y convengan en la marcha que debe seguirse para restablecer el orden y mantener la unidad de los leales súbditos de ISABEL II, me cabe á mi que ha sido nombrado interinamente para el Ministerio de lo Interior, la satisfaccion de anunciar á V. S. que las medidas y disposiciones de la nueva administracion serán todas dictadas con el objeto de realizar tan importantes intereses. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno. Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. V. muchos años. Torno 18 de setiembre de 1835. — Joaquín Montesoro y Moreno. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

REALES DECRETOS.

A nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y en virtud de renuncia que ha hecho el Conde de Toreno, he venido en nombrar á D. Miguel Ricardo de Alava, Prácer del Reino, primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente del Consejo de Ministros, desempeñando durante su ausencia el Despacho del mismo Ministerio el subsecretario de Estado D. Julian Villalva, Tendido lo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 14 de Setiem-

bre de 1835. — A Don Manuel García Herreros.

He tenido á bien resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se encargue interinamente del Despacho de la Guerra el Subsecretario D. Mariano Quirós, en consideracion á la imposibilidad de continuar en su desempeño el Duque de Castroterreño, de cuyos buenos servicios estoy muy satisfecha. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 14 de Setiembre de 1835. — A D. Manuel García Herreros.

A consecuencia de dimision del Gefe de Escuadra D. José Sartorio, me he dignado, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, poner al interino cargo del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, D. Juan Alvarez de Mendizabal, el Ministerio de Marina. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 14 de Setiembre de 1835. — A D. Manuel García Herreros.

Habiendo tenido por conveniente relevar de su cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior á D. Manuel de Rivaherrera, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, he venido en conferirle á D. Ramon Gil de la Cuadra, Prócer del Reino. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 14 de Setiembre de 1835. — A D. Manuel García Herreros.

ESPAÑA: Madrid 15 de agosto.

Una de las grandes ventajas del gobierno representativo, y aun quizá la principal, es la facilidad que presta al poder supremo para satisfacer en todas las circunstancias posibles las necesidades actuales de la sociedad. Para conseguirlo, bástale poner al frente de la administracion pública aquellos hombres cuyos antecedentes conocidos y cuyas doctrinas manifestadas francamente, se hallen mas en armonía con los deseos públicos. En esta materia nunca debe atenderse los nombres propios, sino á la realidad de las cosas.

¿Cuales son las necesidades mas petentorias, en la posición pre-

sente, del pueblo español? La terminacion de la guerra civil, la consolidacion del trono de ISABEL II, y la marcha lenta, pero progresiva; ordenada y suave, pero cierta y segura, de la libertad. El nombramiento de un Ministerio, en el cual entren personas capaces de dar garantías de que una y otra necesidad serán satisfechas, es una medida de alta prevision, y eminentemente nacional.

Dos de los individuos del Ministerio actual han dado ya prendas seguras de su capacidad para llenar aquellas obligaciones imprescindibles. ¿Que no podrán hacer, colocados al frente del gobierno y disponiendo de todos sus recursos, para lograr el triunfo definitivo, contra los facciosos, los que, ballándose en Londres, y el uno sin carácter público bajo su responsabilidad individual proyectaron y llevaron al cabo una cooperacion armada, aprobada despues por el gobierno de S. M., y que tantas y tan fundadas esperanzas nos ofrece de ver terminada la funesta guerra civil que nos debora? Los que tanto hicieron sin tener parte en la administracion, ¿que no harán cuando sus medios son mas estensos, y su obligacion mas estrecha y sagrada?

En cuanto á los progresos de la libertad, la vida entera de todos los Ministros de S. M., dedicada á la causa de la civilizacion y de los principios liberales, dan testimonio de sus deseos de adelantar en la carrera que ha abierto á las naciones Europeas el espíritu del siglo: Siempre la libertad, vencida ó vencedora, los ha visto triunfar ó padecer en sus banderas: siempre se conservaron fieles á su causa. ¿La abandonarán ahora que se les ofrece la ocasion de trabajar mas eficazmente por ella; ahora que pueden aspirar á la alta gloria de unir la nacion dividida y destrozada por partidos: ahora en fin, que pueden asegurar su triunfo definitivo, enlazándola para siempre con el orden público y con el trono legítimo de ISABEL II? El principio vital del gobierno de S. M. no es mas que la union y concordia de los españoles sin la cual nada puede esperarse, ni triunfos contra el pretendiente, ni progresos de la libertad, sino destrozos, desolacion y desventura.

La escision, que todos lamentamos, ha tomado por pretesto la falta de cumplimiento de las promesas hechas de libertad legal: y han citado como un ejemplo no haberse promulgado todavia el decreto de diputaciones provinciales. Pero su impaciencia, laudable sin duda por el principio de donde dimana, no les permitió ver la estrechez del tiempo y de las circunstancias. El decreto estaba prometido no una sola vez: el gobierno trabajaba en su redaccion, y no tardará en publicarse. Acaso se hubiera publicado antes, si los suce-

sos ocurridos no hubiesen distraído la atención, que consagrada á este solo objeto lo hubiera completado. El decreto de ayuntamientos que debió precederle, era una garantía para el de diputaciones provinciales.

Esta institución excelente y necesaria no tardará en plantearse. Las diputaciones de provincia podrán dedicarse legalmente á reclamar del trono cuanto conduzca á la felicidad positiva del país, ya indicando nuevas fuentes de prosperidad, ya proponiendo obras de utilidad pública ya en fin desenvolviendo los abusos que se opongan al desenvolvimiento de la industria en todos sus ramos y subdivisiones: ¿Y qué no podrán esperar de un gobierno, penetrado de la santidad de su misión, que no es otra sino contribuir al bien estar de los gobernados, y convencido de la necesidad de sostener el crédito público, que no puede existir sin un grande movimiento industrial que asegure el cumplimiento de las obligaciones contraídas? El actual Ministro de Hacienda, que ha residido muchos años en Inglaterra, y examinado las causas que han dado solidez al crédito, de aquel país, no ignora que los medios de sostener este elemento esencial de los estados consisten en la reforma de los abusos que ponen trabas á la libertad de la industria.

No tardarán tampoco en convocarse las Cortes donde la voz de los representantes de la patria; unida á la del gobierno, calmará todas las inquietudes; alentará todas las esperanzas fundadas y racionales, sostendrá el orden público, sin el cual no puede existir ni libertad ni patria, quitará á la escision todos sus pretextos, y restablecerá la union de los ánimos, tan desgraciadamente comprometida en este momento. Al mismo tiempo tendrán que ocuparse con la madurez y detenimiento que materias tan importantes requieren, en un proyecto de ley, de los mas necesarios para consolidar la libertad y el orden público, cual es el de la responsabilidad ministerial.

El gobierno de S. M. va á consagrarse enteramente á este noble fin. Carece de las pasiones de partido: solo está dominado para la del bien público. Los que lo componen nada esperan nada temen para sí ni contra sí. Seguros con el testimonio de su conciencia, trabajarán incesantemente en asegurar los mayores bienes que puede desear una nación: el trono legitimo, la concordia y la libertad. Sus actos demostrarán á la Europa entera que no son otras sus intenciones. (*G de M*).

TERUEL: Por GIMENO, impresor del Gobierno. 835.

Gobierno civil de la provincia de Teruel. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 de agosto último me comunica la Real orden siguiente.

Tiempo ha que el gobierno sabía que cierta clase de hombres para quienes nada valen las lecciones de la esperiencia, y que se mofan y se burlan de las cosas y de los nombres mas respetables y sagrados, habian concebido el abominable proyecto de trastornar el Estado destruyendo las leyes fundamentales de esta antigua monarquía. Lo árduo de tal empresa la hacia aparecer hasta ridicula á los ojos de los que conocen la lealtad provervial de los españoles y su religiosa veneracion por sus leyes y costumbres. Cuando por orden de S. M. la REINA Gobernadora habian sido destinadas casi todas las tropas del valiente ejército á combatir y destruir las fracciones enemigas de la libertad nacional; cuando una ley de las Cortes habia creado la institucion de la Milicia Urbana para conservar el orden y tranquilidad de los pueblos; en estas circunstancias hallaron los revolucionarios una ocasion oportuna y se les presentó un vasto campo para ensayar sus quiméricos y sanginarios proyectos. Con el pretexto de perseguir y anonadar las facciones que empezaban á organizarse en algunas provincias, se formaron en varias de sus capitales, juntas á cuyo frente ponian á las autoridades, y se anunciaban con aquella única aunque aparente misión. Muy poco tardó en que estas ilegales corporaciones se quitasen la mascara y pretendieran apoderarse de las prerrogativas de la Corona y hasta de los mismos derechos que la nacion sola puede ejercer por medio de sus representantes en Cortes. Para justificar semejante atentado era preciso calumniar las intenciones mas puras del Gobierno de S. M.; y era el mismo tiempo necesario aparentar ó ponderar peligros que solo han podido presentarse con la escandalosa escision que tales gentes han promovido. En vano han pretendido estender á diferentes puntos del reino sus planes revolucionarios. Desde el instante que los pueblos han visto atacadas las prerrogativas del trono, y amenazadas las instituciones liberales que forman su principal apoyo, han negado unos su obediencia á las mencionadas autoridades intrusas é ilegítimas; y han acudido otros al gobierno de S. M. pidiendo instrucciones, por ignorar si las órdenes que emanan y comunican los presidentes de las juntas mencionadas, se espiden con la autorización y aprobacion soberana. Además, el escándalo con que en algu-

La Junta Superior Gubernativa de Aragon en vista de la torcida conducta del Mariscal de campo D. Felipe Montes que habiéndose colocado en la Presidencia de ella, ofreciendo garantías y seguridades de estar pronunciado con la misma, y de secundar los votos de este Pueblo heróico, manifestó sin embargo despues la hipocresia de sus promesas, separándose de la Junta y del Pueblo á pretexto de perseguir la faccion, pero con el único objeto de disolvernos como se ha reconocido por haber cesado en su correspondencia con la misma; y por otros fundamentos que esta tiene, y convencida de la justicia de la peticion que el pueblo acaba de hacer, y unida siempre á sus patrióticos deseos: declara solemnemente destituido de la Capitanía general y del mando de las armas de este Reino al espresado Mariscal de campo D. Felipe Montes, y ordena y manda: Que ningun Gefe ni Autoridad le presten obediencia sopena de ser declarados inobedientes á la Autoridad superior de este Reino que reside en la Junta y contrarios á la causa nacional, y al Trono de nuestra augusta y amada REINA bajo la mas estrecha responsabilidad personal y de sus destinos: y que así se publique y circule á todas las Autoridades, Tribunales y Pueblos del Reino.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1835. = Francisco Ocaña. = Agustin Zaragoza Godínez. = Joaquin Alcorisa. = Pedro Ayuso. = Joaquin Ortiz de Velasco. = Angel Polo y Montge. = Manuel María Melgares. = Isidro Pargada. = Pedro Jordan. = Nicolás Navarro Landete. = Miguel Alejos Burriel. = Felipe Almec. = Victorian Lapetra. = José Lasanta. = Antonio Figuer. = Baron de la Menglana. = Manuel Marqués. = Bernardo Segura. = Tadeo Arascot. = Joaquin Morata. = Miguel Luis de Septiem. = Anselmo Baquedano. = Francisco Mancha. = Mariano Briones. = Dr. Miguel Laborda Galindo, Vocal Secretario.

ARAGONESES.

Esta es la decision que vuestra Junta sabrá llevar á cabo con otras que reclaman vuestros votos y la situacion de la Patria: tranquilizaos: los valientes sostendrán la libertad y el orden, y perecerán antes que sucumbir; y en esta confianza reposa vuestra Junta para completar dichas medidas. *Viva la Libertad. Viva Isabel II: viva la union: viva el heróico pueblo Aragonés.*

